

CODIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 20 DE OCTUBRE DE 2015

Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 3 de abril de 2001.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Código para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE. EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

CÓDIGO Número 18

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

(REFORMADA, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

I. La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación y transparencia de las acciones de gobierno y de los recursos públicos del Estado;

II. La administración financiera y tributaria de la Hacienda Estatal;

III. Las normas que determinan cargas fiscales, así como las que se refieren a los sujetos, objeto, base, tasa, cuota o tarifa de las contribuciones estatales y aprovechamientos, incluyendo sus accesorios y las que se refieren a los productos;

IV. La administración de los recursos humanos, financieros y materiales;

V. La integración de la cuenta pública estatal, y

VI. El manejo de la deuda pública estatal.

(REFORMADA, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Actividad Institucional: La categoría programática que incluye atribuciones o funciones de la Administración Pública Estatal, previstas en la normatividad de las Dependencias y Entidades, que no corresponden a un Programa Presupuestario;

II. Congreso: El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Contraloría: La Contraloría General;

IV. Dependencias: Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social;

V. Dictamen de Suficiencia Presupuestal: El documento por medio del cual la Secretaría autoriza a las dependencias y entidades el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales conforme a la normatividad aplicable;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Documento Electrónico: El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o de audio, el cual sea firmado con un certificado electrónico con validez jurídica;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, las comisiones, comités y juntas creados por el Congreso o por decreto del propio Ejecutivo que cuenten con asignación presupuestal;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Evaluación: El proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados para alcanzar los objetivos previstos en las políticas públicas, el Plan y los programas que de él se deriven, los Programas Presupuestarios y las Actividades Institucionales, posibilitando la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto, denominado "De Control y Evaluación del Gasto Público" del Libro Cuarto de este Código;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

IX. Firma Electrónica: La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente, a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, y que ha sido aprobada para su uso en los trámites contenidos en esta Ley por la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

X. Gasto Público: Las erogaciones que con cargo a recursos públicos realizan las Unidades Presupuestales;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XII. Indicador de Desempeño: La observación o fórmula que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad, respecto del logro o resultado de los objetivos de la política pública, de los Programas Presupuestarios y de las Actividades Institucionales de Dependencias y Entidades;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIII. Indicadores de Gestión: Los Indicadores de Desempeño que miden el avance y logro en procesos y actividades, es decir, la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIV. Indicadores Estratégicos: Los Indicadores de Desempeño que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los Programas Presupuestarios, los cuales contribuyen a fortalecer o corregir las estrategias y la orientación de los recursos;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XV. Ley de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVI. Matriz de Indicadores para Resultados: La herramienta de planeación estratégica que organiza los objetivos, indicadores y metas de un Programa Presupuestario y que de forma resumida y sencilla vincula los instrumentos de diseño, organización, ejecución, seguimiento, monitoreo, evaluación y mejora de los Programas Presupuestarios, como resultado de un proceso de programación realizado con base en la Metodología del Marco Lógico;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVII. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII. Metodología del Marco Lógico: La herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un Programa Presupuestario y sus relaciones de causalidad; identificar los factores externos que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos del Programa Presupuestario; proporcionar elementos para evaluar el avance en la consecución de dichos objetivos, y examinar el desempeño del Programa Presupuestario en todas sus etapas. Asimismo, facilita el proceso de conceptualización y diseño de Programas Presupuestarios, a través de la Matriz de Indicadores para Resultados;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIX. Municipio o municipios: El o los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XX. Organismos Autónomos: Los señalados en el Capítulo V del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para efectos únicamente de este Código se incluirá también a la Universidad Veracruzana que es una Institución Autónoma de Educación Superior;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXI. OVH: Oficina Virtual de Hacienda;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXII. Plan: El Plan Veracruzano de Desarrollo;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXIII. Poderes: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXIV. Presupuesto basado en Resultados: El instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXV. Programa Presupuestario: La categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público, que de forma tangible y directa entrega bienes o presta servicios públicos a una población objetivo claramente identificada y localizada;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXVI. Recursos Públicos: Los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier concepto obtengan, contraten, dispongan o apliquen las Unidades Presupuestales;

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXVII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(ADICIONADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXVIII. Sistema de Evaluación del Desempeño: El instrumento del proceso integral de planeación estratégica que permite evaluar el desempeño gubernamental en la ejecución de políticas y programas públicos, para mejorar la toma de decisiones;

(ADICIONADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXIX. Titulares de Certificados de Firma Electrónica: Los ciudadanos, representantes legales de empresas o entidades públicas y privadas, y servidores públicos que posean un certificado electrónico con validez jurídica;

(ADICIONADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXX. Unidades Administrativas: Las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos públicos asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones. En los fideicomisos públicos será el Secretario Técnico o su equivalente; y

(ADICIONADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXXI. Unidades Presupuestales: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las Dependencias y Entidades, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que reciba y estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso, así como de las participaciones, incentivos y aportaciones federales.

Artículo 4. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría, con excepción de los casos expresamente señalados en el presente ordenamiento, y demás leyes del Estado.

Artículo 5. La Secretaría hará la distribución de los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de este Código y con base en el presupuesto aprobado por el Congreso.

Artículo 6. Las finanzas públicas del Estado estarán apegadas a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Asimismo, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, los recursos públicos de que dispongan las Unidades Presupuestales se administrarán de conformidad con los principios de: eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, rendición de cuentas, y evaluación del desempeño.

Artículo 7. El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, para casos excepcionales, previa autorización del Congreso y en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos, sin menoscabo del principio de División de Poderes y con estricto respeto a su funcionamiento autónomo, observarán las disposiciones de este Código en las materias en que le sean aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 9. Para los efectos de los libros Cuarto y Quinto de este Código, se estará a lo siguiente:

I. Se privilegiará el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y

II. Los plazos fijados en días, meses o años se computarán como días naturales salvo disposición en contrario y con excepción de lo dispuesto en el Libro Segundo, relativo a las disposiciones de carácter tributario.

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 9 Bis. Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por el Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

Los Poderes, las Dependencias y las Entidades de la administración pública y los Organismos Autónomos, deberán incluir en todo contrato o convenio que celebren con proveedores o contratistas, como condición indispensable para cualquier pago, la obligación a cargo de dichos proveedores o contratistas de presentar los documentos mencionados en el párrafo anterior, ante el Poder, la Dependencia, la Entidad o el Organismo Autónomo, con quien se esté contratando, en los términos ahí señalados.

Para el caso de las devoluciones tramitadas en términos de los artículos 45 y 46 del presente Código, será requisito indispensable presentar la documentación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la solicitud de devolución, en los mismos términos de dicho párrafo.

Quedan exceptuados de lo establecido en los párrafos segundo y tercero de este artículo, los pagos menores a 65 salarios mínimos del área geográfica "A".

LIBRO SEGUNDO
DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10. Se consideran disposiciones de carácter tributario, los ordenamientos que contengan preceptos relacionados con el erario, incluyendo los relativos a la prestación de servicios públicos administrados por organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o de los Municipios.

La aplicación de las disposiciones de este Libro corresponde en el ámbito estatal al Titular del Ejecutivo, por conducto de las autoridades fiscales estatales.

Artículo 11. La Hacienda del Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:

- a) La recaudación de contribuciones estatales;
- b) Los ingresos provenientes de productos y aprovechamientos;
- c) Las transferencias de recursos federales por concepto de participaciones federales y aportaciones federales, y
- d). Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados por el Estado con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los particulares.

El presupuesto anual estimará el monto global de los ingresos que por cada concepto de éstos obtendrá durante el ejercicio fiscal.

Artículo 12. Los ingresos se dividen en:

- a) Ordinarios, que comprenden impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales y otros ingresos federales transferidos.
- b) Extraordinarios, aquellos que fije la Ley.

Artículo 13. Las contribuciones estatales se clasifican en:

I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y

(REFORMADA, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

II. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél.

Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y que no sean pagados cuando éstos se apliquen a cubrir contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza jurídica.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, salvo la excepción prevista en este artículo.

Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y no sean pagados, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza jurídica.

Artículo 15. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes estatales del dominio privado.

Artículo 16. Son participaciones federales las cantidades que corresponden al Estado en el rendimiento de ingresos federales, de conformidad con las leyes respectivas y de los convenios que, sobre el particular, se celebren.

Artículo 17. Son aportaciones federales, las cantidades que corresponden al Estado con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación cuya aplicación está restringida a conceptos de gastos predeterminados, de conformidad con las leyes respectivas y a los convenios que, al efecto, se celebren.

Artículo 18. Son ingresos federales coordinados, las cantidades que corresponden al Estado, de conformidad con las disposiciones fiscales y los convenios de coordinación; así como los de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados con el Gobierno Federal.

Artículo 19. Los impuestos, derechos y aprovechamientos, se regirán por este Código y supletoriamente por el derecho común en el ámbito estatal.

Los productos, las participaciones federales, las aportaciones federales, así como los demás ingresos federales transferidos, se regirán por las disposiciones estatales o federales y, en su caso, por los convenios respectivos.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 19 Bis. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Finanzas y Planeación;
- c) El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría;
- d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y
- e) Los titulares de organismos públicos descentralizados que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación en ingresos estatales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 02 DE FEBRERO DE 2011)

Las autoridades a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 20 Bis. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, a cargo de los contribuyentes y de los responsables solidarios a que se refiere el artículo 30 de este mismo ordenamiento, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia que operen, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o del Gobierno Federal, siempre que se pacte o acuerde que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

Artículo 21. Las autoridades fiscales podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

Artículo 22. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente este Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 23. El cobro de las contribuciones, productos o aprovechamientos se realizará en horario normal de las recaudadoras que autorice la Secretaría.

La ampliación de horarios y autorización de días inhábiles para el pago de dichos ingresos, se publicará en el periódico de mayor circulación del Estado.

(ADICIONADO, TERCER, PÁRRAFO; G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

En los casos en los que se paguen las contribuciones, productos o aprovechamientos, a través de la oficina Virtual de Hacienda, la red de cajeros automáticos de Veracruz, establecimientos mercantiles o instituciones bancarias autorizadas, éstas se considerarán efectivamente enteradas en el momento en que se tenga por autorizada la operación; salvo que se realice en días inhábiles, caso en el cual, se considerarán pagadas hasta el día hábil siguiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 24. Las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que determinan y se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Las demás disposiciones se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa aplicable a casos concretos se aplicará supletoriamente la legislación de derecho común estatal, cuando éste no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 25. Las autoridades fiscales tendrán las atribuciones y obligaciones que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en materia de:

I. Requisitos de los actos y procedimientos administrativos;

II. Procedimiento administrativo ordinario;

III. Procedimientos administrativos especiales de: visitas de verificación, visitas domiciliarias, control de obligaciones y determinación presuntiva;

IV. Procedimiento administrativo de ejecución, y

V. Recurso de Revocación y demás medios de impugnación.

Artículo 26. Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando la autoridad fiscal haga la determinación, los contribuyentes le proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Tratándose de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarlas no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales obtendrá de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados por la autoridad fiscal o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, obtendrá la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Cuando las disposiciones tributarias establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la opción elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 27. Se faculta al Ejecutivo del Estado para:

I. Establecer disposiciones reglamentarias relativas a la administración y control de contribuciones o de aprovechamientos estatales, y

II. Decretar la creación, derogación o modificación de las tasas o tarifas de los productos.

Artículo 28. La ignorancia de las disposiciones fiscales, de observancia general, no exime de su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

Artículo 29. Sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con este Código y las demás leyes del Estado, está obligada al pago de un impuesto, derecho o aprovechamiento.

Artículo 30. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto total de dichas contribuciones;

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de los pagos;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y demás disposiciones fiscales.

La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades, los presidentes de patronatos o representantes legales de asociaciones o sociedades civiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando la misma incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el registro estatal de contribuyentes;

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya hecho saber la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efecto, y

c) No llevar la contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca u ofrezcan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en, ningún caso, su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate;

XI. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de su escisión;

XII. La persona moral que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes

relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan;

XIII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate;

XIV. Los servidores públicos, magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, notarios públicos y corredores públicos que autoricen cualquier acto jurídico o autentiquen algún documento sin cerciorarse de que se han cubierto las contribuciones o aprovechamientos correspondientes u omitan cumplir las disposiciones fiscales estatales, y

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XV. Los contadores públicos autorizados para emitir los dictámenes previstos en este código, respecto de las diferencias detectadas por las autoridades fiscales, que no hayan sido consignadas en el dictamen correspondiente.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La Secretaría contará con un registro único de contadores públicos autorizados para dictaminar impuestos estatales; y

(ADICIONADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVI. Las demás personas que señalen las Leyes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, lo que no impedirá que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Artículo 31. Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El que declaren ante la autoridad fiscal.

b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacionen con éstas.

c) La casa en que habiten, a falta de los señalados en los incisos que anteceden.

d) A falta de cualquiera de los anteriores, el lugar en que se encuentren.

II. Tratándose de personas morales:

a) El declarado como tal a las autoridades fiscales.

b) El lugar en que se haya constituido o esté establecida la administración principal del negocio.

c) En defecto de lo indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.

d) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Cuando una persona física o moral establecida fuera del estado cuente con dos o más sucursales o agencias dentro del territorio estatal, deberá señalar a una de ellas para que funja como casa matriz; de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría, y

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo a través de representantes, se considerará como su domicilio el que su representante haya manifestado ante la Autoridad Fiscal Federal.

Artículo 32. Cuando expresamente lo indiquen las disposiciones fiscales respectivas, no causarán los impuestos y derechos establecidos en las disposiciones fiscales estatales:

I. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios siempre que su actividad corresponda a sus funciones de derecho público;

II. Los Organismos Autónomos del Estado;

III. Los Organismos Descentralizados que realicen funciones de derecho público;

IV. Las Instituciones de beneficencia pública o privada, constituidas conforme a la Ley, y

V. Las demás personas que de modo general señale la Ley.

La Secretaría tendrá a su cargo el dictamen confirmatorio de que no causan los impuestos o derechos, las personas o instituciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.

Dicha obligación se determinará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 34. La determinación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando las leyes establezcan que la determinación deba ser hecha por la autoridad fiscal, los sujetos pasivos informarán a ésta de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secretaría podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro.

El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Secretaría, a través de reglas de carácter general.

Cuando el Contribuyente opte por realizar el pago de Contribuciones Estatales mediante cheques, estos deberán ser expedidos a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin necesidad de leyendas adicionales por los conceptos de pago que se realicen.

La Secretaría podrá autorizar expresamente la aceptación de otros instrumentos de pago, conforme a los lineamientos que se expidan y publiquen en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 37. Para determinar las contribuciones se considerarán las fracciones del peso; para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediato superior.

Para los efectos de este Código, se entenderá por salario mínimo, el establecido como tal en las disposiciones legales respectivas del orden federal.

Cuando no se cubra la contribución, producto o aprovechamiento en la fecha o época establecidas en este Código, el cobro se realizará conforme al salario mínimo vigente al momento del pago.

Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará:

- a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;
- b) Si se trata de obligaciones derivadas de convenios, contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento, y
- c) Si las disposiciones fiscales no señalan la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los pagos se realizarán en días y horas hábiles, salvo que se ejecuten a través de la oficina Virtual de Hacienda, la red de cajeros automáticos de Veracruz, los establecimientos mercantiles o las instituciones bancarias autorizadas. Si el último día del plazo de pago o fecha determinada para realizar éste fuera inhábil o se trate de día viernes, se prorrogará para el hábil siguiente.

Para los efectos de pago de contribuciones, aprovechamientos, productos o cualquier ingreso en favor del Estado, se considerarán como días inhábiles los sábados, domingos y días festivos señalados por ley. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días. Cuando las autoridades fiscales habiliten días inhábiles no se alterará el cálculo de los plazos.

Artículo 39. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Los impuestos, derechos o aprovechamientos cuyo pago se haya omitido y que las autoridades fiscales determinan como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 40. Los contribuyentes podrán solicitar a las autoridades fiscales competentes autorización para pagar a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, los adeudos que tengan por contribuciones o accesorios, para lo cual deberá tratarse de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a la fecha de la solicitud y hacer la petición por escrito.

La autorización que otorgue la autoridad fiscal, no podrá ser mayor de un plazo de 48 meses.

La primera parcialidad a pagar, será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de la autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

El saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización se integrará por la suma de:

- a) El monto de las contribuciones omitidas;
- b) Las multas, y
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos por prórroga sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios a la tasa que fije anualmente el Congreso en el presupuesto anual.

Las autoridades fiscales, al autorizar el pago a plazos previamente solicitado, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada la autorización.

Las autoridades fiscales sólo autorizarán el pago a plazos, diferidos o en parcialidades, de aquellas contribuciones que debieron pagarse en ejercicios fiscales anteriores al en que se hizo la solicitud.

Artículo 41. Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible cuando el deudor:

- I. No entregue en el plazo establecido en este Código, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. Sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. En su caso, deje de cubrir tres parcialidades sucesivas con sus accesorios; o
- IV. El deudor cambie de domicilio sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal, dentro del plazo de quince días.

Los contribuyentes que se encuentren en cualesquiera de los supuestos mencionados, no podrán solicitar nuevamente autorización por los mismos conceptos que fueron objeto del cese de prórroga.

En lo supuestos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalados en las disposiciones respectivas, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en los que no se haya extinguido la facultad de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, de acuerdo a las disposiciones de éste Código.

Al garantizarse las obligaciones fiscales por terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Si el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Si los recargos determinados por el contribuyente son inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Obtenida la autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos por prórroga por la parte diferida.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el mismo numeral.

Las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán, total o parcialmente, el pago de las contribuciones y de los recargos correspondientes.

(ADICIONADO; G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones y de los aprovechamientos.

Artículo 43. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea librado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización del 20% del valor de éste, así como a la comisión bancaria que resulte de su devolución, a su vez, se exigirán

independientemente de lo anterior, los demás conceptos a que haya lugar y las sanciones que señala este Código.

La autoridad fiscal correspondiente, requerirá al librador del cheque para que, dentro del plazo de tres días, efectúe el pago junto con la indemnización del 20%, la comisión bancaria por cheque devuelto y los demás accesorios o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que realizó el pago o que éste no se efectuó por causas imputables a la librada.

Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el contribuyente o librador del cheque efectúe el pago o demuestre cualesquiera de los supuestos mencionados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización del 20% del valor de éste, la comisión bancaria por cheque devuelto, los recargos y la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Artículo 44. Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el orden siguiente:

I. Los gastos de ejecución;

II. Los recargos y multas;

III. La indemnización y la comisión bancaria, relativas a cheques recibidos por la autoridad fiscal, no pagados y devueltos por instituciones bancarias, y

IV. Los impuestos, derechos y aprovechamientos y demás conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa que impugne alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 45. El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente o a efectuar devoluciones de saldos a favor del contribuyente, conforme a las reglas que siguen:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación. El derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II. Cuando se hubiere pagado en exceso alguna contribución, producto o aprovechamiento, el particular podrá solicitar la devolución a su favor.

III. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos;

IV. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por tercero, o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá el derecho a la devolución; y

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

Artículo 46. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente o se efectúen devoluciones de saldos en favor del contribuyente, será necesario:

I. Que se dicte acuerdo de la Secretaría o que exista resolución firme de autoridad competente que así lo ordene;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores exista partida que reporte la erogación en el presupuesto respectivo y saldo disponible. Si no existiere dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo del Estado promoverá que se autorice el gasto en el presupuesto; y

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

IV. Que el contribuyente no tenga ningún adeudo determinado por la autoridad competente en el uso de sus facultades de comprobación, respecto de sus contribuciones, supuesto en el cual se podrán compensar las referidas contribuciones.

La devolución podrá hacerse a petición del interesado.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Cuando se solicite la devolución, ésta se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución que declare procedente su devolución.

Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el Fisco del Estado pagará intereses a la tasa de recargos por mora que fije el Congreso en el presupuesto anual, para créditos fiscales por falta de pago puntual por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

(ADICIONADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

(ADICIONADO, SEXTO PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la misma.

(ADICIONADO, SEPTIMO PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

(ADICIONADO, OCTAVO PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior.

(ADICIONADO, NOVENO PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computarán en la determinación de los plazos del artículo 58 del presente Código.

Artículo 47. La compensación entre particulares y el fisco estatal, entre el Estado y la Federación, demás Entidades Federativas y Municipios, podrá ser realizada respecto de cualquier clase de contribuciones, aprovechamientos, créditos o deudas, si unos y otros son líquidos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

Artículo 48. Los contribuyentes que presenten declaraciones periódicas y tengan saldos a su favor, podrán optar por compensar las cantidades que resulten a su cargo provenientes de la misma contribución, inclusive sus accesorios, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

(ADICIONADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

I. Cuando el saldo a favor provenga de ejercicios fiscales anteriores a aquel con el que pretendan compensar y no hubiera prescrito el derecho a realizar la compensación, presentarán aviso de compensación en el formato que al efecto emita la Secretaría, acompañando los documentos que al efecto se requieran por dicha dependencia.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

II. En caso de que la compensación sea por contribuciones correspondientes al mismo ejercicio, lo podrán compensar en cualquier momento del ejercicio, en la forma aprobada por la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

La compensación de conceptos diferentes a las contribuciones, deberá ser autorizada por la autoridad fiscal, a petición del interesado.

La misma autoridad fiscal, al tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrá autorizarla mediante resolución particular.

Artículo 49. El Ejecutivo del Estado, mediante resolución de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias.

II. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de los estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Artículo 50. La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera, mientras no prescriba el crédito fiscal, a uno y a otros de su obligación. Procederá la cancelación de los créditos fiscales cuando:

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

I. Resulte imposible localizar al contribuyente o responsables solidarios o éstos no cuenten con bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo. Se considerará no localizado el contribuyente cuando se hubieren agotado todas las averiguaciones tendentes a su localización;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

II. Por insolvencia de los deudores. Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar los bienes o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución; o

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

III. Por incosteabilidad en el cobro. Se consideran incosteables en el cobro, aquellos créditos fiscales cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 5 días de salario mínimo, vigentes en la capital del Estado. Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, se sumarán

Las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Estatal, deberán indicar los requisitos que habrá de observar la autoridad fiscal para la cancelación de créditos fiscales a que se refiere éste artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 51. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

La garantía comprenderá, además de las contribuciones actualizadas adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y, en tanto no se cubra el crédito, se actualizará su importe cada año y se ampliará la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes.

La Secretaría establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes.

En ningún caso, las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía, salvo lo dispuesto en el Código de la materia.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V de éste artículo, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 52. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código de la materia;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente, y
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Artículo 53. Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianzas a favor de la Secretaría, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se les aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello, la afianzadora designará y señalará un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto en la jurisdicción de la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debiendo informar de los cambios que se produzcan en estos datos dentro de los quince días siguientes al momento en que se susciten.

La citada información se proporcionará por escrito a la Secretaría, y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se cumpla con alguno de los señalamientos mencionados.

II. Las pólizas de fianza que se otorguen ante la Secretaría para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros establecerán, en su texto, lo siguiente:

a) Deberá ser expedida por una institución nacional autorizada para ello, a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

b). La póliza de fianza contendrá el nombre completo de la persona física o moral fiada, el importe de la póliza y su vigencia, la mención expresa de que se garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan al fiado, así como todos y cada uno de sus accesorios legales.

c) De igual forma, la póliza tendrá que expresar la anuencia de la compañía afianzadora para pagar hasta el importe total de la suma afianzada, en caso de que se actualice el incumplimiento de su fiado a las obligaciones fiscales adquiridas ante la Secretaría, sin reservarse los beneficios de orden y excusión.

d) La afianzadora aceptará expresamente someterse a los procedimientos de ejecución reservados para fianzas que garantizan obligaciones fiscales, incluyendo de modo expreso el remate de valores que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá cuando la afianzadora omita, sin fundamento legal, el pago total de las obligaciones adquiridas ante la Secretaría; además, contendrá la aceptación de la afianzadora para seguir garantizando las obligaciones adquiridas por su fiado, aún y cuando la Secretaría le otorgue prórrogas o esperas, sin necesidad de aviso por escrito.

III. Si la afianzadora no efectúa el pago del importe requerido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento, la propia autoridad ejecutora solicitará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en Bolsa, valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el importe íntegro de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, a fin de que le envíe de inmediato su producto.

IV. La fianza solamente podrá cancelarse mediante autorización escrita de la Secretaría.

Artículo 54. Para que se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente o interesado deberá impugnar el crédito fiscal mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso, garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por este Código y solicitar por escrito dicha suspensión ante la autoridad fiscal.

Cuando en el recurso de revocación o juicio contencioso se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución haya sido suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

Artículo 55. La autoridad fiscal no exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos que posee.

En caso de que la autoridad compruebe, por cualquier medio, que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 56. La cancelación de las garantías otorgadas a favor del Fisco Estatal en los términos de este Código, procederá en los siguientes casos:

I. Cuando se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales;

II. Cuando se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente, y

III. Cuando, en definitiva, quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado presentará solicitud por escrito ante la autoridad que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que demuestren la procedencia de la cancelación, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Procederá la cancelación, por parte de la autoridad, aun cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que de las constancias que obren en los archivos en su poder, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo.

Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez hecha la cancelación de la misma, se comunicará ese acto a la oficina registral correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar en los términos del Código de la materia, las consultas que sobre situaciones reales y concretas le formulen por escrito e individualmente los interesados. La resolución que emita la autoridad competente genera derechos para el solicitante, cuando se cumplan dichos requisitos.

Artículo 58. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales se resolverán en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en cuarenta y cinco días.

En materia fiscal, el silencio de las autoridades fiscales no se considerará como afirmativa ficta de las solicitudes, y dará lugar a la interposición de los recursos legales a que haya lugar cuando no se dé respuesta en el término que corresponda.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. Además de la firma autógrafa, electrónica o huella digital, las promociones deberán:

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Precisar el nombre o, en su caso, denominación o razón social del interesado, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

III. En su caso, señalar el nombre del representante legal, su Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, así como exhibir el original de los documentos que acrediten su personalidad;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

IV. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de las personas autorizadas para tales efectos;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

V. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

VII. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

VIII. Realizar una descripción de los hechos y razonamientos en los que sustente su solicitud, así como el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

IX. Anexar la documentación comprobatoria respecto de los hechos y razonamientos asentados, así como los de su legal estancia en el país cuando aplique;

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

X. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medio de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución; y

(ADICIONADA. G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

XI. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto a las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales estatales o federales, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 59. Los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría. Igual obligación tendrán los retenedores aun cuando no causen directamente alguna de estas contribuciones.

Quienes deban inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, presentarán su solicitud en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se indicarán los datos que al efecto se exijan y, en su caso, se acompañarán los documentos que se requieran.

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 60. Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Secretaría cuando ocurran los siguientes supuestos:

A. En materia de registro y control de obligaciones:

I. Inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes:

II. Aumento de obligaciones:

III. Disminución de obligaciones:

IV. Suspensión de actividades;

V. Reanudación de actividades;

VI. Terminación de actividades;

VII. Suspensión de operaciones;

VIII. Reanudación de operaciones;

IX. Cambio de nombre, denominación o razón social;

X. Cambio de domicilio fiscal;

XI. Cambio de representante legal;

XII. Cambio de domicilio del representante legal;

XIII. Apertura de sucursal;

XIV. Cierre de sucursal;

XV. Traspaso de negociación;

XVI. Fusión;

XVII. Escisión;

XVIII. Liquidación;

XIX. Clausura definitiva;

XX. Cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes;

XXI. Error u omisión de datos.

B. En materia de registro y control Vehicular, del servicio privado y servicio público adicionalmente presentarán los siguientes avisos:

I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país; con dotación de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral;

II. Baja en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo; por cambio de propietario, siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de servicio, cambio a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral, pérdida de una o de las dos placas y de vehículos registrados en otra entidad federativa.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. BIS.- Aviso de enajenación de vehículo, sin previa baja o cambio de propietario.

La Secretaría fijará mediante reglas generales el procedimiento por el medio del cual transmitirán al nuevo propietario las obligaciones fiscales correspondientes al vehículo enajenado, cuidando en todo momento que quede debidamente garantizado el interés fiscal.

III. Reposición de tarjeta de circulación por robo, extravío o deterioro de la misma;

IV. Cambios en el Registro Estatal de Contribuyentes que implican la reexpedición de tarjeta de circulación en los casos de cambio de propietario, de domicilio, de motor, de color, de uso de capacidad o de combustible;

V. Canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado, atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionadas con el canje masivo de estos conceptos y cumplir con los requisitos que exige la Norma Oficial Mexicana, previa comprobación de estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo y Derechos vehiculares.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere este artículo, citarán el número de registro que les sea asignado por la Secretaría en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestión que realicen ante la Oficina de Hacienda o autoridad fiscal competente. Cuando la autoridad fiscal ordene su verificación, exhibirán el documento que acredite su inscripción al citado registro.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO. G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 61. Los contribuyentes están obligados a llevar la contabilidad y demás registro de sus operaciones, así como a expedir los comprobantes fiscales con todos sus requisitos, conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

Las autoridades estatales, para efecto de sus revisiones, considerarán como válida la información que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, presenten los contribuyentes, respecto a las contribuciones estatales, productos, aprovechamientos e ingresos federales coordinados.

Artículo 62. La Secretaría procurará:

I. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes en las Oficinas de Hacienda del Estado o Cobradurías de éstas;

II. Establecer los mecanismos idóneos para que los contribuyentes puedan hacer valer sus quejas;

III. Difundir, a través de los diversos medios de comunicación disponibles, la orientación fiscal necesaria para que los contribuyentes conozcan sus derechos, obligaciones y medios de defensa que puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las autoridades fiscales;

IV. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; asimismo podrá publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año, y

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con las organizaciones y síndicos de los contribuyentes.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Asimismo, asesorará por conducto de la Procuraduría Fiscal, a las dependencias, entidades, ayuntamientos y contribuyentes, en la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código, cuando así lo soliciten por escrito y cumpliendo las demás formalidades del caso.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. La aplicación de multas, por infracción a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 64. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que se encuentren en las hipótesis normativas de este Capítulo. Se consideran como tales las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Artículo 65. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquellos que, de conformidad con otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y

II. Los que participen en tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 66. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos del Estado, a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Artículo 67. Las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en éste Código y demás disposiciones fiscales, fundarán y motivarán su resolución en los términos del Código de la materia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante a la infracción fiscal, el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También se considera agravante en la comisión de una infracción fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

b) Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 67 Bis. La autoridad fiscal, podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, cuando hubieren quedado firmes, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 68. Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 50% al 69% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió; y

II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 50% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 70. Cuando se incurran en agravantes en la comisión de infracciones fiscales éstas se aumentarán en una cantidad igual al importe de las contribuciones o ingresos retenidos o recaudados y no enterados.

Artículo 71. Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 50% al 70% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Artículo 72. Son infracciones relacionadas con las funciones de los registros estatales de contribuyentes, las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.

III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea. Se aplicará multa de 20 a 50 días de salario mínimo.

IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a la Ley. Se aplicará multa de 10 a 40 días de salario mínimo.

V. Señalar como domicilio fiscal, para efectos de registro, un lugar distinto del que le corresponda. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.

Artículo 73. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expediciones de constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Las multas a aplicar serán de acuerdo a lo siguiente:

a) De 15 a 100 días de salario mínimo, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta la complementaria de aquélla, señalando las contribuciones adicionales; sobre las mismas se les aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b) De 15 a 100 días de salario mínimo por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De 15 a 100 días de salario mínimo en los demás documentos.

II Presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o expedir constancias incompletas o con errores. Las multas serán de acuerdo a lo siguiente:

a) De 2 a 5 días de salario mínimo, por no anotar el nombre del contribuyente o hacerlo de manera equivocada.

b) De 2 a 10 días de salario mínimo, por no anotar el domicilio o hacerlo equivocadamente.

c) De 1 a 2 días de salario mínimo por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la mitad de los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente. Se aplicará multa de 15 a 100 días de salario mínimo por cada requerimiento.

IV. No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos de una contribución, cuando sean determinadas por el contribuyente. Se aplicará multa de 15 a 100 días de salario mínimo.

V. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos preestablecidos, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea. Se aplicará multa de 5 a 10 días de salario mínimo.

VI. No pagar en forma total o parcial, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales, el importe de los cheques devueltos por causas imputables al librador se aplicará multa:

a) De 10 a 40 días de salario mínimo, cuando el monto del cheque sea inferior a \$1,000.00.

b) De 15 a 200 días de salario mínimo cuando el monto del cheque sea superior al señalado en el inciso anterior.

(ADICIONADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. No presentar oportunamente el dictamen en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje; o Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, a que estén obligados los contribuyentes de conformidad con las disposiciones de este Código. Se aplicará una multa de 200 a 500 días de salario mínimo.

(ADICIONADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. No proporcionar a la autoridad la información solicitada en Medios Electrónicos. Se aplicará una multa de 15 a 100 días de salario mínimo.

Artículo 74. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I. No usar contabilidad. Se aplicará multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

II. No usar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales. Se aplicará multa de 5 a 40 días de salario mínimo.

III. Usar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código y de otras leyes señalan o llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones. Se aplicará multa de 1 a 15 días de salario mínimo.

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos. Se aplicará multa de 1 a 15 días de salario mínimo.

V. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales. Se aplicará multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

Artículo 75. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. Se aplicará multa de 10 a 500 días de salario mínimo.

II. No proporcionar en forma total la contabilidad, datos, informes, documentos, el contenido de las cajas de valores y, en general, cualquier elemento que requieran las autoridades fiscales competentes para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales propias o de terceros. Se aplicará multa de 20 a 150 días de salario mínimo.

III. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, durante el procedimiento de auditoría. Se aplicará multa de 3 a 150 días de salario mínimo.

Artículo 76. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan. Se aplicará multa de 10 a 100 días de salario mínimo.

II. Ser cómplice, en la comisión de infracciones fiscales. Se aplicará multa de 3 a 300 días de salario mínimo.

Artículo 77. Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos por el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales. Se aplicará multa de 50 a 500 días de salario mínimo.

II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas datos falsos. Se aplicará multa de 100 a 500 días de salario mínimo.

III. Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se destine a un gasto público. Se aplicará multa de 100 a 1000 días de salario mínimo.

Artículo 78. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de 10 a 100 días de salario mínimo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 78 Bis. En el caso de que las multas a que se refiere este capítulo sean pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción o el contribuyente se autocorrija en forma total a satisfacción de la autoridad, la multa se reducirá en un 50% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DELITOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional, con un fin o propósito, por parte del sujeto activo del delito.

Artículo 80. Los delitos fiscales requieren la presentación de querrela ante el Ministerio Público del fuero común, por el servidor público legitimado para ello.

El derecho para presentar la querrela por delitos fiscales prescribe en cinco años, a partir de que la autoridad fiscal tenga conocimiento de la comisión del delito.

Artículo 81. Quien tenga conocimiento de algún hecho delictuoso en materia fiscal, deberá presentar por escrito a la autoridad fiscal los pormenores de los hechos presumibles del o los ilícitos. Lo anterior tendrá el carácter de estrictamente confidencial, y si un servidor público violare tal disposición incurrirá en el delito de abuso de autoridad fiscal. Si se tratare de personas ajenas a la autoridad fiscal se le aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 82. Son responsables de la comisión de delitos fiscales:

- I. Quien realice la conducta o hecho, tipificado y legalmente descrito por la Ley.
- II. Los que concierten, maquinen o asesoren en la ejecución del delito.
- III. Los que concreten la realización del delito.
- IV. Los que efectúen conjuntamente el delito.
- V. El que lleven a cabo el delito sirviéndose de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- VI. Quienes dolosamente presten ayuda para la comisión del delito.
- VII. Los que, con posterioridad a la ejecución del delito, encubran o presten auxilio, cumpliendo una promesa anterior.
- VIII. Cuando la comisión del delito fiscal se efectúe por medio de persona moral, el responsable será el representante legal de ésta, independientemente de la participación que los socios tengan en la comisión del ilícito.

Artículo 83. Será responsable del encubrimiento de los delitos fiscales quien:

- I. Con ánimo de dominio, lucro o uso, adquiera, traslade, reciba u oculte el producto u objeto del delito, a sabiendas de que provenía de éste, o sin tomar las debidas precauciones para cerciorarse de su legítima procedencia o que, de acuerdo a las circunstancias, debía presumir su ilegitimidad o ayude a otro para los mismos fines; o
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad con el propósito de evadirse de la acción de la justicia, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, vestigios, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

Artículo 84. En los procesos penales instaurados por la comisión de delitos fiscales, la acción penal se extinguirá cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Se otorgue el perdón judicial, expresamente por la autoridad fiscal.
- II. Que el perdón judicial se otorgue siempre y cuando el inculpado haya pagado el crédito fiscal y todas sus prestaciones, originadas por la comisión del ilícito de que se trate, o en su caso, que a juicio de la autoridad fiscal, quede debidamente garantizado el interés del erario estatal.
- III. Que el perdón judicial se otorgue, antes de que se dicte sentencia.
- IV. No se podrá otorgar perdón, en ningún caso, al inculpado que en un lapso de cinco años anteriores, se le haya concedido tal beneficio por la comisión de delitos fiscales.
- V. Cuando el inculpado pague el impuesto omitido, las multas, recargos, gastos de ejecución y honorarios de notificación a entera satisfacción de la autoridad fiscal; bastará presentar una promoción en la que anexe el comprobante de pago, el cual reunirá las condiciones de llevar el sello de la oficina exactora y la firma o rúbrica del encargado de caja.

El perdón judicial que se otorgue por parte legítima, a uno de los inculpados, procederá a favor de los demás copartícipes o encubridores.

Artículo 85. La persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece el Código Penal para el Estado, siempre y cuando el sentenciado acredite que el interés fiscal ha quedado satisfecho o garantizado plenamente.

Artículo 86. Cuando en la comisión de delitos del orden fiscal intervengan o participen: auditores, notificadores, técnicos fiscales, contadores, economistas, abogados o peritos, o de alguna otra profesión y que haya colaborado, o cualquier otra persona que tenga el carácter de autoridad fiscal; independientemente de las penas que les correspondan, conforme al delito de que se trate en este Código, se les inhabilitará de sus derechos o funciones para ejercer su profesión o actividad, hasta por tres años o la privación definitiva de los mismos, a criterio del Juez, aplicando las reglas generales establecidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Artículo 87. Los servidores públicos a quienes se les atribuya la comisión de un delito fiscal, les serán suspendidos sus derechos laborales al momento en que se presente la querella correspondiente. Emitida la resolución del proceso penal que se siga en su contra, el superior jerárquico del inculcado procederá a:

- a) Si resultara o resultaren inocentes, ordenar la restitución de sus derechos, sin que haya lugar al pago de salarios caídos u otras prestaciones que se hubieren generado en el período de suspensión; y
- b) Si resultara culpable, ordenar el cese definitivo y turnará el expediente a la autoridad competente para que determine su inhabilitación.

Artículo 88. Se considera que hay tentativa en los delitos fiscales, cuando exista en el sujeto activo del delito intención dirigida a cometerlos y se exteriorice en un principio de ejecución o en la realización de actos que debieran producirlos, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a su voluntad.

Al responsable de tentativa se le sancionará con prisión de seis meses a seis años.

Si el autor del ilícito desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del mismo, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeran, por sí mismos, delito o hubieran causado un deterioro al patrimonio del Erario, debiéndose cubrir los daños y perjuicios ocasionados, a entera satisfacción de la autoridad fiscal.

Artículo 89. Se considerará delito continuado, cuando se ejecute con pluralidad de conductas o hechos con intención delictuosa incluso de diversa gravedad y la sanción podrá aumentarse hasta en una mitad más de la que resulte aplicable al delito de que se trate.

Artículo 90. Existe reincidencia cuando el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República, cometa otro delito que indique tendencia antisocial, excepto que se trate de un delito del orden político. La sanción privativa de libertad será la sanción que debiera imponérsele por el último delito cometido, la cual podrá aumentarse hasta en diez años más atendiendo a la peligrosidad que revista el inculcado.

Artículo 91. Para la averiguación, persecución y sanción de los delitos fiscales, el Ministerio Público y las autoridades judiciales observarán las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, así como las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Artículo 92. Las actas administrativas levantadas por las autoridades fiscales, harán prueba plena, siempre y cuando no constituyan un acto unilateral de autoridad y reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean levantadas por autoridad fiscal competente;

- b) Con intervención de, por lo menos, dos testigos de asistencia;
- c) Con la participación del interesado, aun cuando se niegue a firmar, debiéndose asentar el motivo o la causa que origine tal negativa;
- d) Sin la participación del interesado, cuando resulte imposible su localización, debiéndose asentar las razones y circunstancias que justifiquen la ausencia;
- e) Cumplan con las disposiciones de carácter laboral aplicables en razón de la naturaleza de la relación de trabajo, y
- f) Cuando se lleve a cabo sin la intervención del delegado sindical, porque no haya en el lugar, o por alguna razón no se encuentre presente y no pueda aplazarse dicha diligencia; se asentará tal circunstancia.

Artículo 93. Cuando por la comisión de un delito fiscal deban asegurarse o decomisarse bienes muebles que, en el lapso de un año, no sean recogidos por quien tenga derecho a hacerlo, los mismos se adjudicarán en forma definitiva al Fisco Estatal, previa resolución judicial.

Artículo 94. Comete el delito de falsedad en materia fiscal, la persona física o moral que proporcione datos falsos o utilice sellos, documentación u otro medio de control fiscal falsificados, causando con ello perjuicio al interés fiscal, en ese caso se impondrá pena:

- a) De nueve meses a tres años de prisión, a quien proporcione para su inscripción en el registro o registros estatales de contribuyentes, o bien que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas originando con ello perjuicio al interés fiscal.
- b) De seis meses a tres años de prisión, a quien, a sabiendas hiciere uso de un documento falso o alterado, y pretenda sorprender a la autoridad fiscal, con objeto de realizar algún trámite.
- c) De dos a cuatro años de prisión, a quien a sabiendas de la falsedad que los impresos, grabados o sellos, los utilice para acreditar el cumplimiento de alguna prestación fiscal.
- d) De tres a seis años de prisión, al que, a sabiendas o sin que haya tomado las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia, haya adquirido, posea, done, ceda o enajene un vehículo de dudosa procedencia, cuya documentación sea presentada ante la autoridad fiscal con el fin de regularizar el vehículo de procedencia ilegítima, con el propósito de obtener las placas de circulación, la tarjeta de circulación o los derechos de adquisición de vehículos automotores usados; realizar, altas, bajas o pretender pagar el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, valiéndose de documentación apócrifa.

Se aumentará la sanción hasta con un año más y se impondrá multa de 30 a 500 días salario mínimo, cuando el particular dé u ofrezca dinero o dádivas a los funcionarios o servidores públicos estatales; la misma pena se aplicará a éstos últimos cuando acepten el dinero o dádiva citados.

Artículo 95. Comete el delito de falsificación fiscal la persona física que, con el fin de obtener un lucro o provecho, o para causar daño o perjuicio al erario estatal, falsifique o altere documentación oficial, se le impondrá pena:

- a) De cuatro a doce años de prisión, a quien falsifique sellos, contraseñas o marcas oficiales, firmas, rúbricas en forma total o parcial, grabe o manufacture sin autorización de la autoridad fiscal, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia autoridad usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

b) De cuatro a doce años de prisión, al que imprima, grave o troquee sin autorización de la autoridad fiscal, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen como medios de control fiscal.

c) De dos a nueve años de prisión, al que altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

d) De dos a ocho años de prisión y una multa de 30 a 500 días de salario mínimo, a quien forme las cosas y objetos señalados en los incisos anteriores con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 96. Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso del engaño o aproveche el error para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal.

Se consideran conductas tendientes a la defraudación fiscal:

I. Realizar actos simulados que tengan por objeto defraudar a la Hacienda Pública del Estado;

II. Consignar en las declaraciones ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o aplicar deducciones falsas;

III. Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las prestaciones fiscales que cause;

IV. Ocultar a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

V. No expedir los documentos o comprobantes fiscales con los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables para acreditar el pago de una prestación de esa naturaleza;

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

IV. No enterar en tiempo y forma a las autoridades fiscales, las contribuciones a cuyo pago se encuentre obligado como sujeto pasivo principal o como responsable solidario, así como las que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones fiscales.

VII. No llevar los registros de las operaciones contables, fiscales o sociales, conforme a las disposiciones fiscales aplicables;

VIII. Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de los registros contables que prevengan las leyes aplicables;

IX. Certificar hechos falsos o participar en cualquier forma en actos, manifestaciones o simulaciones que tengan por objeto engañar al Fisco Estatal.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión si el monto de las contribuciones no enteradas es igual o inferior al equivalente a 1000 días de salario mínimo, y con prisión de dos a nueve años si dicho monto excede de esa cantidad. Asimismo, se le impondrá una multa de 30 a 500 días de salario mínimo.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Cuando no se pueda determinar la cuantía de las contribuciones no enteradas, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrá las sanciones previstas en este artículo si quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente la prestación fiscal omitida.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Se tomará en cuenta el monto no enterado dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de contribuciones fiscales diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 97. Comete el delito de ejercicio indebido de la función pública en materia fiscal, el servidor público que ordene o realice cualquier acto ilegal o deje de cumplir con los deberes de su encargo o función, en perjuicio del erario estatal, de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

a) Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de 50 a 500 días de salario mínimo, al servidor público que:

I. Practique visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

II. Al que proporcione información confidencial, o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión en perjuicio del erario estatal, con el propósito de obtener un lucro indebido en beneficio propio o ajeno.

b) Se impondrá prisión de cuatro a doce años, al servidor público que:

I. Acepte como legales, documentos que presenten evidentes indicios de falsificación, con el propósito de realizar cualquier tipo de trámite del orden fiscal, incluso el de ostentar el pago de alguna prestación de ese carácter, sin que sea cierto.

II. Participe en la alteración de documentación que permita regularizar un vehículo de dudosa procedencia;

III. Reciba dádivas, exija gratificaciones, extorsione a los contribuyentes y obtenga otros lucros indebidos, con objeto de realizar algún trámite de carácter fiscal, en razón de su encargo o comisión.

IV. Imprima formas de control fiscal, ordene la emisión de sellos o grabados, sin la debida autorización; o bien posea, circule, utilice, venda o comercie con ellos.

V. Altere documentación oficial o expida una falsa en cualquier tipo de trámite del orden fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 97 Bis. Cometen el delito de peculado fiscal, las autoridades fiscales señaladas en el artículo 20 de este Código o los funcionarios o empleados que laboren en las Oficinas de Hacienda del Estado, que se apoderen o permitieren que un tercero lo hiciere, de recursos públicos que tengan a su cargo por razón de sus funciones, sin importar el origen de éstos, siempre y cuando devengan de las atribuciones inherentes a su cargo público o comisión, excepto cuando el apoderamiento sea realizado por el servidor público y en ejercicio de alguna atribución establecida en las leyes que rigen sus funciones; en este caso, se impondrá una pena de 8 a 16 años de prisión.

Serán sancionados en los términos del presente artículo, el tercero, ya sea o no servidor público, que a sabiendas de la comisión del delito de peculado fiscal se apodere del producto materia del mismo, o bien los particulares que sin el consentimiento de alguna autoridad fiscal, ejerzan de

hecho, atribuciones propias de las autoridades establecidas en el artículo 20 del presente Código o de los funcionarios o empleados de las Oficinas de Hacienda del Estado.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 97 Ter. Comete el delito de abuso de autoridad en materia fiscal, el servidor público de la Hacienda Pública Estatal que por sí o por interpósita persona, utilice formatos oficiales o cualquier tipo de documentación que se halle bajo su custodia o a la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión, para ordenar, ejecutar, cancelar o reproducir un acto de manera ilícita o iniciar un procedimiento en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de los contribuyentes o de la Hacienda Pública.

Al infractor se le impondrán de 6 a 12 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento de comisión del delito y destitución e inhabilitación de 6 a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 97 Quáter. Comete el delito de desvío de recursos en materia fiscal, aquel servidor público que a sabiendas del fin al cual están dirigidos, aplique el pago enterado por concepto de contribuciones, sus accesorios o multas no fiscales, así como cualquier otro ingreso de los señalados en el artículo 11 del presente Código, a un fin distinto al cual están dirigidos o destinados, para obtener un beneficio propio o de tercero.

En este caso, la pena que se impondrá será de 5 a 12 años de prisión, debiéndose tomar en cuenta la cuantía de los recursos producto del desvío para cuantificar la pena.

En el caso de que el delito lo cometa cualquier persona que realice las funciones de cajero o jefe de una Oficina de Hacienda, se tomará como agravante y se le impondrá como pena de 10 a 12 años de prisión.

LIBRO TERCERO

DE LOS INGRESOS ESTATALES

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 98. Son objeto de ese impuesto:

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fuera de la Entidad.

II. Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tenga su domicilio fuera de la Entidad.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código.

En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios, con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realice la contratación.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por personas morales a todas aquellas que tengan reconocido este carácter por el derecho, en términos del artículo 32 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, a las entidades de la administración pública estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales obligadas en términos de este precepto a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquiera servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitido.

Artículo 99. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de Gobierno.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 100. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en términos del artículo 98 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 101. Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base que señala el artículo anterior.

(DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 102. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal.

Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través de la forma oficial autorizada para tal efecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al de la causación del impuesto, en la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

- a) Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente.
- b) Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 103. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.

b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.

c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos.

d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.

g) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

h) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.

i) Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo.

j) Alimentación y habitación cuando se entreguen en forma gratuita.

k) Gastos funerarios.

l) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

m) Las despesas en especie o en dinero.

n) Los premios anuales por asistencia y puntualidad.

o) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.

4. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

5. La rehabilitación de farmaco-dependientes de escasos recursos.

b) Ejidos y comunidades.

C) Uniones de Ejidos y de Comunidades.

d) La empresa social constituida por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.

e) Asociaciones rurales de interés colectivo.

f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

g) Colonias agrícolas y ganaderas.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

(ADICIONADA, G.O. 9 DE MAYO DE 2012)

IV. Al patrón que contrate a un trabajador de reciente ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio o dependencia pública alguna y siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en la zona del Estado donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de reciente ingreso a la persona que preste sus servicios a un patrón que reúnan una o más de las siguientes características.

a. Tener entre catorce y veintinueve años de edad, sin previamente haber causado alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con educación obligatoria terminada, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley Federal de Trabajo, y con la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la propia Ley:

b. Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro de preparación académica sin que previamente haya causado alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

c. Tener mas de cincuenta años de edad, y no estar jubilado o pensionado; o

d. Tener alguna discapacidad.

Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Oficina de Hacienda del Estado que le corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.

Tratándose de empresas de nueva creación, las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las personas morales también presentarán su acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, con los registros que marca la Ley. Los federatarios públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales.

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

II. Presentar ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código; dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el aviso.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente, de este Código.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Proporcionar a las autoridades fiscales, la información a la que se encuentren obligados, a través de los medios autorizados por la Secretaría; y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Presentar ante la autoridad fiscal la información que contenga los datos de todas las personas que le prestaron servicios en el formato oficial en el mes de febrero del siguiente año.

(REFORMADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 105. La recaudación total, proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará:

a) Como base de garantía líquida en el otorgamiento de créditos para las micro, pequeñas y medianas empresas;

b) Para el financiamiento de obra pública;

c) Para inversión de capital en materia de protección civil;

d) Para el pago de deuda pública; y

e) Para saneamiento financiero.

En caso de que el Gobierno del Estado contrate financiamiento garantizándolo con el impuesto al que se refiere este Capítulo, la recaudación efectivamente ingresada del mismo, se destinará en primer término, a cubrir las obligaciones garantizadas con esta contribución, y el remanente del monto recaudado será destinado a un fideicomiso público. El Comité Técnico del fideicomiso público se integrará paritariamente con representantes de los sectores público y privado de la entidad. En el Comité el Poder Ejecutivo y el sector privado tendrán igual número de representantes y se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Además estará facultado para conocer y, en su caso, aprobar y controlar los proyectos de obras y acciones públicas, así como fijar el monto destinado al otorgamiento de créditos que se sometan a su aprobación, con el propósito de garantizar la correcta aplicación de los recursos al fin señalado en el primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

En casos excepcionales, el Ejecutivo del Estado, previa aprobación del Congreso, podrá afectar un porcentaje de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al trabajo Personal al pago de Obligaciones contraídas de conformidad con el Título Quinto del Libro Quinto del presente Código, para financiar el gasto público en el rubro de obra pública, obligaciones que incluirán, en su caso, todos los gastos directos o indirectos relacionados con los financiamientos respectivos, durante la vigencia de los mismos y siempre y cuando los recursos derivados de dichos financiamientos, menos, en su caso, las cantidades necesarias para cubrir los gastos de estructuración y ejecución de los financiamientos, así como las reservas correspondientes, se aporten invariablemente al fideicomiso público a que se refiere este artículo y se destinen íntegramente a financiar el gasto público en el rubro de obra pública.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Congreso podrá autorizar la afectación de un porcentaje de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal al pago de obligaciones contraídas en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el plazo de su vigencia no rebase el periodo de ejercicio constitucional del Titular del Ejecutivo Estatal que haya solicitado la autorización para implementar este mecanismo.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

El Ejecutivo del Estado, al presentar la Cuenta Pública, exhibirá el informe pormenorizado que deberá rendir el Comité Técnico del Fideicomiso, sobre las metas fiscales y financieras que se alcanzaron en el año respecto de la aplicación de los recursos provenientes de este impuesto.

(DEROGADO, CAPÍTULO SEGUNDO; G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)
CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 106. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 107. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 108. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 109. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 110. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 111. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 112. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 113. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 114. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 115. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 116. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 117. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 118. Son objeto de este impuesto los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, así como al instante del pago o entrega del premio.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o el equivalente en pesos al valor del cupón o boleto que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 119. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica, considerándose estas últimas dotadas de personalidad jurídica para los efectos de este impuesto:

I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de cualquier índole, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos; y

II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 120. La base del impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 119 de esta Ley, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquéllos no enajenados, no entregados o que no participen en la posibilidad de obtener premios;

II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado; y

III. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 119 de esta Ley, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso de cualquier índole, sorteo, rifa, apuesta, lotería y juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos.

Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promoció cada uno de los premios; o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

El impuesto a que se refiere este Capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 121. Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:

I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 119, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 3.5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados.

Cuando en los supuestos anteriores el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada u oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dichas actividades, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en las mismas.

Tratándose de igual manera de los supuesto referidos anteriormente en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en la actividad de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad; y

II. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 119, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5.21% a la base correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 122. Los sujetos que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente los días diecisiete del mes inmediato posterior, siguiente al de su causación.

Los sujetos que realicen o exploten de manera eventual las actividades gravadas en este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 119 de esta Ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al contribuyente, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo ante la autoridad fiscal por los conductos autorizados en este Código, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo.

En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 122 Bis. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, a que se refiere la fracción I del artículo 119:

I. Para los sujetos que exploten o realicen estas actividades habitualmente:

a) Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina de Hacienda del Estado que le corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.

La Secretaría podrá inscribir de oficio a los contribuyentes, cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto;

b) Calcular y retener el impuesto que corresponda a los premios pagados, o entregados, y enterarlo a las autoridades fiscales correspondientes mediante las formas y conductos autorizados, y dentro de los plazos establecidos;

c) Proporcionar al interesado la constancia de retenciones del impuesto causado;

d) Presentar declaraciones mensualmente mediante las formas y conductos autorizados ante las autoridades fiscales correspondientes, en las que incluirán el impuesto retenido y, en su caso, el que corresponda por su propia actividad;

e) Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda al principal establecimiento o casa matriz en el Estado;

f) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda, en términos de Ley;

g) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos;

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

h) Dictaminar la determinación y pago de este impuesto, por medio de contador público autorizado, más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el Aviso.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente de este Código;

i) Proporcionar a las autoridades fiscales, la información solicitada por éstas, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

II. Tratándose de sujetos eventuales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos b), c), f), g) e i) de la fracción anterior.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 122 Ter. No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de cualquier índole, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los

Gobiernos de los Estados y de los municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, los citados entes, deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios pagados o entregados.

En ningún caso, se entenderán exentos del pago del impuesto, los premios obtenidos.

Para los efectos de este impuesto, se consideran sujetos habituales las personas que realicen más de diez actividades objeto de este impuesto que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, durante un ejercicio fiscal.

CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

Artículo 123. Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos usados impulsados por motor, que sean enajenados por particulares y que deban registrarse en los padrones que lleva el Estado, independientemente de sus características.

Para los efectos de este artículo se considera adquisición de vehículos:

- I. Toda transmisión onerosa de la propiedad sobre vehículos de motor aún en la que exista reserva de dominio.
- II. Las adquisiciones por donación, legado, cesión de derechos, la aportación a una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa.
- III. Las adjudicaciones aun cuando se realicen por el acreedor y la dación en pago.
- IV. La permuta.

Artículo 124. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos usados impulsados con motor, que deban ser registrados en los padrones a cargo del Estado.

Se considera, salvo prueba en contrario, que la adquisición se efectuó en el Estado, cuando al realizar trámites vehiculares de circulación se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión
- II.- Que el endoso a que se refiere la fracción anterior no contenga lugar de realización o se lleve a cabo en otra Entidad, siempre y cuando:
 - a) El vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Veracruz; o
 - b) La documentación de pagos de otros impuestos o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante autoridades domiciliadas en el Estado.

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 125. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en términos de lo dispuesto por el artículo 136-A fracción II de este ordenamiento, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad.

Antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

Para los supuestos previstos en este artículo, en ningún caso el impuesto será menor a cuatro días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente, tratándose de automóviles; y de dos días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente, tratándose de motocicletas.

En todo caso, los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pagarán dos salarios mínimos, independientemente de su antigüedad.

(DEROGADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 126. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 127. Derogado.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 127 Bis. La tasa del impuesto es el 2% sobre la base indicada en el artículo 125.

(REFORMADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 128. Los sujetos de este impuesto están obligados a exhibir ante la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente, el documento original, con una copia del mismo, que ampare la propiedad del vehículo objeto de la adquisición, debiendo efectuar el pago del impuesto dentro de los cinco días siguientes a la adquisición del mismo a través de los medios autorizados por la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 128 Bis. Los vehículos con antigüedad igual o mayor de diez años:

I. Pagarán el equivalente a dos días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente;

II. Pagarán el equivalente a un día de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente, tratándose de motocicletas.

Artículo 129. Para la recaudación de este Impuesto se observará lo siguiente:

I. Las personas que lleven a cabo las adquisiciones objeto de este Impuesto, deberán presentar una declaración en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría, a fin de proporcionar los datos y documentos relativos a la adquisición.

II. La Oficina Recaudadora al recibir el pago expedirá el comprobante respectivo para hacer constar que el Impuesto ha sido cubierto.

Artículo 130. La Dirección General de Tránsito y Transporte, sus Delegaciones y las Oficinas de Hacienda del Estado, no tramitarán ninguna solicitud de alta o baja de vehículos por los cuales no se hubiese pagado el impuesto en los términos establecidos en este capítulo.

Artículo 131. Las autoridades fiscales estarán facultadas para solicitar y requerir a los contribuyentes sujetos de este Impuesto, que acrediten y realicen el pago correspondiente.

Artículo 132. Son sujetos responsables solidarios de este Impuesto:

I. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos de motor gravados por este Impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

II. El adquirente o enajenante de vehículos a que se refiere el artículo 124 de esta Código, por endosos anteriores; y

III. Los comisionistas o intermediarios que intervengan en las adquisiciones.

Tienen obligación los enajenantes de vehículos de motor, de endosar la factura a la persona física o moral a la que se adjudique, señalando la fecha en que esto suceda; en caso de no hacerlo incurrirá en responsabilidad solidaria, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente el impuesto correspondiente.

Artículo 133. Queda eximido del pago de este impuesto, cuando por el mismo concepto se cause el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 134. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuesto y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario.

Son sujetos de este impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el párrafo anterior.

Es base de este impuesto el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base.

Artículo 135. Este impuesto se liquidará formando parte de los impuestos y derechos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el entero de estos últimos.

El ingreso que se perciba se aplicará íntegramente al fomento de la educación.

(ADICIONADO, CAPITULO SEXTO; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
CAPÍTULO SEXTO

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

(ADICIONADO, APARTADO I; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
APARTADO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el mismo y que se hayan dado de alta en los registros del Estado.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el tenedor o usuario del vehículo es propietario.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los cuatro primeros meses del ejercicio; sin embargo, en el caso de que enteren la contribución dentro de los primeros dos meses del año, gozarán de un beneficio del 5% de disminución del impuesto a su cargo en el mes de enero y del 3% durante el mes de febrero.

Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

En la enajenación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este Capítulo se pagará como si aquél fuere nuevo.

Cuando la enajenación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

TABLA	
Mes de adquisición	Factor Aplicable al Impuesto Causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58

Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 A. Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Vehículo nuevo: El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos.

II. Valor total del vehículo: El precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III. Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

IV. Año Modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

V. Modelo: todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea.

VI. Carrocería básica: el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VII. Versión: cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VIII. Línea:

a). Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b). Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

c). Automóviles con motor diesel.

d). Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e). Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

f). Autobuses integrales.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

g). Automóviles eléctricos, vehículos híbridos, o bien, accionados por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante.

IX. Comerciantes en el ramo de vehículos: a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 B. Las dependencias, las entidades, los organismos autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados, la Federación, los Poderes Estatales o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 C. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, posesión, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades estatales competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 D. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

(ADICIONADO, APARTADO II; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

APARTADO II

AUTOMÓVILES

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 E. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

TABLA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	579,323.56	0.00	3
579,323.57	1,114,876.00	17,379.70	8.7
1,114,876.01	1,498,516.94	63,972.77	13.3
1,498,516.95	1,882,157.88	114,997.01	16.8
1,882,157.89	En adelante	179,448.69	19.1

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis" el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 F. No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los vehículos de la Federación, del Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sean exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

(ADICIONADO, APARTADO III; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
APARTADO III

OTROS VEHÍCULOS

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 G. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 H. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 I. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TABLA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	En adelante	25,117.08	16.8

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 J. Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA \$
AERONAVES:	
Hélice	448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICÓPTEROS	551.00

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 136 K. Tratándose de automóviles eléctricos, vehículos híbridos, o bien, accionados por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante nuevos, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 L. No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los vehículos de la Federación, del Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquier institución de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

II. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.

III. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

IV. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

V. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

(ADICIONADO, APARTADO IV; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
APARTADO IV

VEHÍCULOS USADOS

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 M. Tratándose de los vehículos señalados en los artículos 136 E, fracción II, y 136 K de este Capítulo, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 N. Tratándose de automóviles de servicio particular que posteriormente se empleen para el servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se de esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo anterior; y

II. El resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 Ñ. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA	
Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) Al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 136 E de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 O. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA	
Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000

13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19	0.0375

b) Al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 136 H.

Para los efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 P. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 136 de este Código.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

(ADICIONADO, APARTADO V; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
APARTADO V

Obligaciones

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 Q. Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el Estado en el mes inmediato anterior, a través de los formatos que se expidan para tales efectos.

Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada municipio.

(ADICIONADO, APARTADO VI; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
APARTADO VI

Destino del Impuesto

(REFORMAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 136 R. La recaudación, efectivamente ingresada, del impuesto a que se refiere este Capítulo se destinará a cubrir las obligaciones garantizadas con esta contribución y el remanente del monto recaudado será destinado, en partes iguales, al financiamiento del gasto público en el rubro de seguridad pública y de combate a la pobreza, mediante el fideicomiso público que se constituya para su administración.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 137. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 138. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 139. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 140. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 141. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
CAPITULO SEGUNDO BIS

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 142. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACION

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 143. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 144. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 145. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
CAPÍTULO SEXTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 146. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 147. Derogado.

Artículo 148. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 149. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 150. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 150 Bis. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)
Artículo 150 ter. Derogado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 151. Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Estado por concepto de:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles de propiedad estatal del dominio privado;
- II. El importe del arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de propiedad estatal del dominio privado;
- III. La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes de propiedad estatal no destinados a servicio público;
- IV. Los capitales y valores del Estado;
- V. Los bienes de beneficencia;
- VI. Los establecimientos y empresas del Estado;
- VII. Los provenientes de la Gaceta Oficial del Estado y publicaciones de las mismas, diferentes al cobro de derechos por los servicios que presta la Editora de Gobierno;
- VIII. Los provenientes de la venta de impresos y papel especial;
- IX. Almacenaje o guarda de bienes;
- X. Provenientes de archivo;
- XI. Los catastrales por servicios que preste la Secretaría, y

XII. Diversos.

El importe de los productos antes señalados, con excepción de la fracción XI de este artículo, será fijado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

Los productos por conceptos diversos se cobrarán atendiendo a los contratos celebrados al respecto, en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Los ingresos que obtenga el Estado por la explotación de bienes inmuebles de su propiedad afectos a fideicomisos estatales integrantes de la administración pública paraestatal, con excepción de aquellos que se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, también quedarán comprendidos en la categoría de productos y se encontrarán destinados primordialmente a cubrir las erogaciones necesarias para la correcta administración, operación, mantenimiento, conservación y modernización de dichos inmuebles.

Artículo 152. Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación se pagarán los siguientes productos:

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

I. Por la propuesta de Tablas de Valores Catastrales, por predio.

a) De suelo urbano	0.022 salarios mínimos
b) De suelo rústico	0.022 salarios mínimos
c) De construcción por cada tipo	20.0 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

II. Por la propuesta de cuotas y tarifas, por predio:

a) De suelo urbano y suburbano	0.008 salarios mínimos
b) De suelo rústico	0.27 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

III. Por la actualización del padrón catastral de los Ayuntamientos, por predio adicionado o modificado.

a) De la base de datos alfanumérica	0.27 salarios mínimos
b) De la cartografía	0.27 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

IV. Por el estudio de factibilidad para la actualización catastral, por predio.

a) Hasta 10,000 predios	0.082 salarios mínimos
b) El excedente de 10,000 hasta 50,000 predios.	0.033 salarios mínimos
c) El excedente de 50,000 predios en adelante.	0.016 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

V. Por la ejecución de programas para la actualización del padrón catastral gráfico y alfanumérico por predio revisado: 0.61 salarios mínimos

(ADICIONADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

VI. Por el levantamiento perimetral de un predio urbano o suburbano de localidades catastradas, con plano tamaño carta a escala variable, por metro cuadrado resultante:

- | | |
|--|------------------------|
| a) Hasta 300 m2. | 0.033 salarios mínimos |
| b) El excedente de 301 a 500 m2. | 0.027 salarios mínimos |
| c) El excedente de 501 a 1,000 m2. | 0.017 salarios mínimos |
| d) El excedente de 1,001 m2 en adelante. | 0.011 salarios mínimos |

(ADICIONADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

VII. Por el levantamiento de la poligonal de predios rústicos, con plano y cuadro de construcción a escala variable:

Por hectárea resultante o fracción:

- | | |
|--|-----------------------|
| a) Hasta 5 has. | 17.0 salarios mínimos |
| b) El excedente de 5 hasta 50 has. | 10.0 salarios mínimos |
| c) El excedente de 50 hasta 200 has. | 3.3 salarios mínimos |
| d) El excedente de 200 has en adelante | 2.2 salarios mínimos |

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Artículo 153. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

A. Aprovechamientos en general:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado destinados a un fin de interés público;

II. Reintegros e indemnizaciones;

III. Subsidios;

IV. Multas no fiscales;

V. Caucciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;

VI. Bienes y herencias vacantes, tesoros, herencias, legados, donaciones y otros conceptos a favor del Estado;

VII. Honorarios;

VIII. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado para obras de beneficio social;

IX. Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago;

X. Venta de bases de licitación pública; y

XI. Aprovechamientos diversos.

B. Aprovechamientos en materia ambiental:

I. Venta de certificado holográfico para verificación vehicular o verificentro:

a) Certificado holográfico para verificación estática de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural, con expedición de holograma tipo "E".

1.5 salarios mínimos;

b) Certificado holográfico para verificación a vehículos con motor a diésel.

2 salarios mínimos;

c) Certificado holográfico para verificación dinámica con expedición de holograma tipo "0"

2 salarios mínimos;

d) Certificado holográfico para verificación dinámica con expedición de holograma tipo "00"

5 salarios mínimos;

e) Certificado holográfico para verificación dinámica estatal con expedición de holograma tipo "DE".

1 salario mínimo;

II. Pagos por responsabilidad resarcitoria, reparación de daños ocasionados al ambiente o de compensación derivada de menoscabo, alteración, afectaciones, daños, uso indebido o perjuicios que causen a los ecosistemas veracruzanos y que se cuantifiquen en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, así como las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, licencias, autorizaciones, dictámenes y resolutivos que se emitan en la materia ambiental;

III. Multas en materia ambiental, entendiéndose como tales a todas aquellas sanciones administrativas de carácter pecuniario derivadas de infracciones que se ubiquen en las leyes de carácter ambiental en el Estado, así como aquellas sanciones pecuniarias que se impongan como medidas de reparación de daño ambiental, en que el Estado intervenga como sustituto del infractor para reparar las afectaciones, aplicando supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

IV. Los contenidos en el artículo 69 de la Ley número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Captación de bonos verdes en términos de la Ley Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático, así como las aportaciones federales, estatales o municipales que deriven de fondos o fideicomisos vinculados con esta materia;

VI. Los instrumentos financieros y de mercado, establecidos en la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás normatividad ambiental en el Estado.

Los ingresos establecidos en la fracción I de este Apartado B serán depositados directamente en el Fideicomiso Público del Fondo Ambiental Veracruzano; el cuarenta por ciento de los mismos se destinará para el cumplimiento de los Programas de Gestión de Calidad del Aire y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y el sesenta por ciento restante se destinará al cumplimiento del objeto de dicho fideicomiso.

Los ingresos establecidos en las fracciones II, III, V y VI del Apartado B serán depositados directamente en el Fideicomiso Público del Fondo Ambiental Veracruzano y se destinarán íntegramente para el cumplimiento del objeto de dicho fideicomiso.

Se exceptúan del destino anterior las multas impuestas por la Procuraduría Estatal de Protección al medio Ambiente.

Los ingresos relativos a la fracción IV serán parte del Fondo Forestal Veracruzano, en términos de los artículos 69,70 y 71 de la Ley número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LIBRO CUARTO

DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 154. El presupuesto estatal será el que apruebe el Congreso a iniciativa del Gobernador del Estado; en él se estimarán los ingresos a obtener por contribuciones estatales, aprovechamientos, productos y transferencias federales, así como el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de quienes ejercen el gasto público.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 154 Bis. En el proceso presupuestal se deberán observar las normas contenidas en la Ley de Contabilidad en materia de contabilidad, presupuestación, evaluación del desempeño, cuenta pública y difusión de la información financiera.

Este proceso tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta las estrategias, objetivos y metas contenidos en el Plan y los programas que de éste se derivan, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procurando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que desarrollen las unidades presupuestales.

El proceso anterior comprende las siguientes fases:

a. Planeación: Consiste en la definición de las acciones tanto estratégicas como operativas que tendrán atención prioritaria, como se establece en el Sistema Estatal de Planeación, con la finalidad de determinar los programas, proyectos de inversión y actividades que sean necesarias para su cumplimiento.

b. Programación: Es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como las Unidades Presupuestales, responsables de su ejecución; y

c. Presupuestación: Es la fase de costeo y asignación de los Recursos Públicos para su aplicación al cumplimiento de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales seleccionados en la fase anterior.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 154 Ter. La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

I. Las acciones de las Unidades Presupuestales que emanen como resultado de la fase de Planeación;

II. El resultado que arroje el seguimiento, control y evaluación de los indicadores de desempeño y el ejercicio del gasto de cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y

III. El diagnóstico económico y financiero que para el ejercicio correspondiente formule la Secretaría.

La Secretaría difundirá a las Unidades Presupuestales los documentos y metodologías relativas a la Programación- Presupuestación del gasto público, derivados de este Código, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 155. El Presupuesto del Estado se compone de las previsiones de ingreso y gasto público comprendidas entre enero y diciembre de cada año, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

Los Ingresos del Estado comprenderán los conceptos de ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios que se establecen en este Código, indicando el monto estimado a obtener por cada uno de ellos en el ejercicio fiscal.

Al presentarse el Presupuesto del Estado se señalará sólo el monto de los ingresos ordinarios que puedan ser cuantificados; pero, en su caso, al rendir la cuenta pública el Titular del Ejecutivo Estatal, cuantificará y desglosará la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 156. El gasto público estatal se basará en presupuestos con enfoque en resultados que se integrarán con Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales. Para ello se observará lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 156 Bis. Conforme a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría, las Dependencias y Entidades establecerán para cada Programa Presupuestario y Actividad Institucional, en su caso:

- I. Los objetivos, sus Indicadores de Desempeño y metas que se pretendan alcanzar;
- II. Los bienes y servicios a producir y servicios administrativos de apoyo;
- III. Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando, en la medida de lo posible, el género, las regiones y los grupos vulnerables; y
- IV. La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución.

Para ello, se tomará en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público.

Los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales y demás programas de las Dependencias y Entidades deberán ser analizados y validados por la Secretaría, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven.

Artículo 157. La Secretaría será la encargada de efectuar las previsiones de ingresos, en las que quedarán comprendidos aquellos que se obtengan por la recaudación de contribuciones estatales, productos, aprovechamientos, transferencias federales y demás ingresos federales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría y cumpliendo con la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los Poderes y los Organismos Autónomos formularán sus proyectos de presupuesto elaborados conforme a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría y lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, los cuales remitirán dentro de los cinco días hábiles del mes de octubre, de cada año, con excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegará a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 158 Bis. En sus anteproyectos de presupuesto, las Unidades Presupuestales determinarán las previsiones del gasto y su calendarización de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y apegándose a lo preceptuado por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 159. Con objeto de lograr un mejor aprovechamiento y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, la Secretaría analizará los proyectos de presupuesto de las unidades presupuestales y, en su caso, hará los ajustes que considere necesarios, para efectos de los dispuesto en el párrafo siguiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, 17 DE OCTUBRE DE 2005)

La Secretaría consolidará e integrará el proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado para ser presentado a consideración del C. Gobernador a más tardar el 31 de octubre de cada año.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 160. La Secretaría autorizará los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Estado.

Las entidades no comprendidas dentro del presupuesto del Estado, a través de sus órganos de gobierno o equivalentes, aprobarán sus presupuestos de ingresos y egresos, de los cuales informarán a la Secretaría.

(REFORMADO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 161. El proyecto de Presupuesto del Estado se integrará con los documentos e información siguientes:

I. Exposición de motivos, que comprenda los siguientes apartados:

a) Situación de la economía mundial y nacional;

b) Condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado;

c) Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso;

d) Estimación de ingresos por cada concepto de contribución estatal, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos y la proposición de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

e) Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan;

f) Ingresos obtenidos y gastos realizados del ejercicio presupuestal inmediato anterior;

g) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes; y

h) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio.

II. Estados financieros del último ejercicio fiscal y estimación que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso;

III. Estimación de la composición de los gastos de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional, que la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables establezcan;

IV. Descripción clara de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, en donde se señalen objetivos, metas e Indicadores de Desempeño, y los responsables de su ejecución, así como su valuación en costo;

V. Los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del gasto público;

VI. Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, el número de plazas autorizadas y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda;

VII. En el caso de proyectos de inversión que forman parte de los Programas Presupuestarios se deberá especificar:

a) Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan y demás instrumentos que emanen del mismo;

b) Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior, la del ejercicio en curso y en su caso, subsecuentes;

c) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución;

d) El periodo total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos;

e) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes;

f) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio, y

g) La estimación del impacto esperado por género, región y grupos vulnerables.

VIII. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

En todo caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción II de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley.

El proyecto de Presupuesto de Egresos enviado al Congreso, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 161 Bis. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La política de ingresos del Gobierno del Estado conforme al Plan;

b) Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;

c) La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y estimación de las amortizaciones;

d) El saldo y composición de la deuda pública del Estado, y

e) Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue convenientes para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.

II. La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.

En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción I de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

La Ley de Ingresos aprobada por el Congreso y la iniciativa correspondiente, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, las actas de aprobación respectivas, conforme al marco jurídico vigente, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 162. La división de los capítulos del Presupuesto de Egresos en conceptos y partidas específicas se hará de acuerdo a la normatividad que al efecto emita la Secretaría y de acuerdo a lo que disponga la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios, manuales y lineamientos dispuestos por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 163. Durante el mes de agosto de cada año, la Secretaría dará a conocer a las Unidades Presupuestales los criterios y los lineamientos para la formulación del presupuesto, observando la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INICIATIVA, APROBACIÓN Y REFORMAS DEL PRESUPUESTO

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 164. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará al Congreso, entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente, debiendo cumplir en lo conducente, además de lo establecido en este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Cuando se trate de año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto.

Si al 31 de diciembre no se han aprobado la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos, el Gobierno del Estado recaudará los ingresos establecidos en este Código; asimismo ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto ejercido, en tanto se aprueben dichas Ley o Decreto.

Artículo 165. Las unidades presupuestales están impedidas para presentar al Congreso modificación alguna a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 166. Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las unidades presupuestales podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

(ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al titular del Poder Ejecutivo, misma que se integrará al informe trimestral correspondiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al Titular del Poder Ejecutivo.

Tratándose del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Organismos Autónomos, el Ejecutivo Estatal enviará las modificaciones al Congreso, el cual, en su caso, las aprobará.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 166 Bis. Las Dependencias y Entidades que elaboren anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos que se tenga programado presentar al Congreso, así como reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás documentos análogos que impliquen repercusiones financieras, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestal, el cual deberá adjuntarse al anteproyecto y remitirse a la Secretaría previo a su trámite ante las instancias que procedan.

En caso de que el anteproyecto tenga un impacto presupuestal, las Dependencias o Entidades deberán señalar la fuente de financiamiento de los nuevos gastos.

La evaluación del impacto presupuestal considerará cuando menos:

I. El costo de la modificación de la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades por la creación o modificación de Unidades Presupuestales y plazas en los términos que establezcan la Secretaría y la Contraloría de conformidad con sus respectivas atribuciones;

II. Las modificaciones que deberán hacerse a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados de las Dependencias o Entidades;

III. El establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las Dependencias o Entidades;

IV. La inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestal y organizacional, y

V. El destino específico de gasto público de conformidad con las distintas clasificaciones de gasto aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 166 Ter. Las Dependencias y Entidades presentarán a la Secretaría para su autorización, la solicitud de suficiencia presupuestaria acompañada de la evaluación del impacto presupuestal de los anteproyectos referidos en el artículo anterior, de conformidad con las prioridades de desarrollo del Estado y de la capacidad financiera de la hacienda pública estatal. La Secretaría podrá solicitar a la Dependencia o Entidad, la información complementaria que considere pertinente para dar el trámite respectivo. La Secretaría podrá emitir, cuando así lo considere, recomendaciones que incidan en el ámbito presupuestal respecto del anteproyecto, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. A la autorización que emita la Secretaría, se anexarán los

anteproyectos referidos en este artículo y el anterior, para presentarlos a la consideración del Gobernador del Estado.

Artículo 167. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Estado o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos, para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, el titular del Ejecutivo enviará al Congreso iniciativa de reforma al presupuesto del Estado, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de arbitrios para cubrirlas.

Artículo 168. La formulación de los programas institucionales se sujetará a la estructura programática aprobada por la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que, para tales fines, expida.

Artículo 169. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, y a petición expresa de los Poderes y los Organos Autónomos, les proporcionará asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de presupuestación y contabilidad gubernamental.

Artículo 170. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, proporcionará al Congreso la información general o particular que contribuya a una mejor comprensión de la iniciativa de presupuesto estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente; gasto de capital y servicio de la deuda pública que realicen los Poderes y los Organismos Autónomos.

Artículo 172. La administración del gasto público estatal comprende las acciones de presupuestación, ejercicio, control y evaluación a cargo de los Poderes y de los Organismos Autónomos.

La administración del gasto público se efectuará en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 173. La Secretaría, la Contraloría y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público estatal, los que serán de observancia obligatoria para las Unidades Presupuestales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Se exceptúan de estas disposiciones, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del presupuesto de los Poderes y de los Organismos Autónomos, en cuyo caso sus órganos de gobierno determinarán los criterios y lineamientos aplicables, de conformidad a lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 174. El Gobernador del Estado podrá autorizar la participación estatal en empresas, sociedades y asociaciones civiles y mercantiles, ya sea para su creación o para la adquisición de todo o parte de su capital social o su patrimonio, previa autorización del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 175. Cuando los fideicomisos públicos tengan por objeto crear entidades paraestatales, éstos sólo se podrán constituir previo decreto del Gobernador o del Congreso. El incremento en el patrimonio de los fideicomisos públicos se hará con autorización del Gobernador del Estado, emitida por conducto de la Secretaría; y cuando así convenga al interés público, la misma propondrá al ejecutivo Estatal la modificación o extinción de éstos.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

El Ejecutivo del Estado o las entidades podrán afectar en fideicomiso bursátil sus bienes, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Los fideicomisos bursátiles constituidos específicamente para emitir y colocar títulos en el mercado de valores tendrán la categoría de no paraestatales; su operación interna será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes.

(REFORMADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los recursos que por cualquier concepto los fideicomisos bursátiles que refiere el párrafo anterior entreguen al Ejecutivo, serán vigilados por el congreso del Estado, conforme a la ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los bienes, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal afectos a fideicomisos bursátiles, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Los bienes, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a fideicomisos bursátiles, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

En los fideicomisos bursátiles cuyas emisiones no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, el riesgo de que dichos bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o sus respectivos accesorios y los recursos generados no sean suficientes para el pago de la emisión, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los títulos colocados en el mercado de valores, por lo que no originarán deuda pública y su emisión y pago se regirán por las normas aplicables de derecho mercantil y bursátil.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Las decisiones fundamentales sobre la disposición de los recursos derivados del patrimonio del fideicomiso se regirán por el contrato constitutivo y, en lo no previsto, por las decisiones del Comité Técnico y de los tenedores de los valores emitidos, según corresponda, incluyendo la posibilidad de que puedan fijar o variar las cuotas o contraprestaciones aplicables a los servicios que se presten al público con los bienes o derechos afectados temporalmente en este esquema.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

La constitución o incremento en el patrimonio de los fideicomisos bursátiles requerirá de la aprobación previa del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los recursos que el Estado o sus entidades capten bajo el esquema de colocación de títulos en el mercado de valores, se destinarán a los conceptos que, en su caso, autorice el Congreso del estado.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Los títulos que se emitan, conforme a lo dispuesto en este artículo, sólo podrán colocarse en bolsas de valores domiciliadas en el país y serán pagaderos en moneda nacional o en unidades de valor referidas a dicha moneda.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 176. No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por Ley ulterior.

Las unidades presupuestales se abstendrán de formalizar y modificar convenios, cuando dicha modificación genere una erogación mayor y no se cuente con disponibilidad presupuestal en la correspondiente partida.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Los fideicomisos públicos que se constituyan para ejercer recursos obtenidos de contribuciones estatales, estarán facultados para liberar recursos de sus patrimonios fideicomitados, a través de las instrucciones que generen sus comités técnicos a sus respectivos fiduciarios, en términos de lo dispuesto por el instrumento de su creación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.

Tratándose de fondos federales, las unidades presupuestales ejercerán y controlarán los recursos que les sean transferidos para la realización de los programas convenidos entre la Federación y el Estado, de manera que se aplique la normatividad federal y las disposiciones específicas para su ejercicio.

Las unidades presupuestales serán responsables de enviar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos federales que les sean aplicables, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita esta última.

Artículo 178. La Secretaría será responsable de llevar un padrón de servidores públicos autorizados para realizar y tramitar pagos con cargo a fondos públicos; para tal efecto se establecerán los criterios y los lineamientos procedentes.

Los servidores públicos que administren fondos y valores del Estado caucionarán debidamente su manejo.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 179. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán enviar a la Secretaría, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, informes trimestrales sobre el ejercicio de sus correspondientes gastos públicos dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se deba informar. Éstos deberán ser difundidos por la Secretaría en su página electrónica de Internet.

La Secretaría, el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables de la ejecución del presupuesto, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de sus respectivos gastos públicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del periodo que se deba informar. Dichos informes, deberán ser difundidos en sus páginas electrónicas de Internet.

El Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, remitirá al Órgano de Fiscalización Superior estos informes de manera escrita y, cuando sea el caso, de manera electrónica, para su revisión, dentro de los diez días siguientes al de su recepción.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 180. El gasto público se ajustará al monto autorizado para los Programas Presupuestarios, Actividades Institucionales y partidas presupuestales, excepto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 181. Una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento, se hubiere presentado el informe a la Secretaría.

En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.

Artículo 182. Tratándose de operaciones con cargo a partidas de dos o más ejercicios presupuestales, se desglosarán los montos que correspondan a cada uno de ellos.

En el caso de que las unidades presupuestales requieran efectuar erogaciones por concepto de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los pagos se harán conforme a los montos establecidos con cargo a las partidas de gasto que correspondan y estén previstas en el presupuesto vigente, sin que su pago implique la asignación de recursos adicionales.

La procedencia de los pagos señalados en los párrafos anteriores será verificada por los órganos de control de las unidades presupuestales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 183. Las unidades presupuestales no contraerán obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como tampoco celebrarán contratos o ejecutarán proyectos de infraestructura de largo plazo, ni otorgarán concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras. Se exceptuarán de lo anterior, los casos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

En casos excepcionales, debidamente justificados y dictaminados, el Gobernador del Estado podrá autorizar a las dependencias o entidades la celebración de contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el

año. En estos casos, los compromisos excedentes serán cubiertos con la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias remitirán a la Secretaría los proyectos respectivos, mismos que contendrán la estimación de la cantidad total a erogar, el monto total de la operación, la justificación del gasto, el periodo de ejecución, el calendario de ministraciones e indicación de las áreas responsables de su ejercicio.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 184. Las entidades se sujetarán a las disposiciones legales referentes a la aprobación de su presupuesto y rendición de cuentas que se determinen en los ordenamientos que las crean; debiendo observar, en lo que les sea aplicable, las disposiciones que sobre el ejercicio del gasto se detallan en este Título. En todo caso deberán observar la regulación prevista en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los órganos de gobierno de las entidades reportarán en tiempo y forma a la Secretaría la información presupuestal y contable que le solicite para la integración del presupuesto y de la cuenta pública del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

El Ejecutivo del Estado podrá ordenar las modificaciones presupuestales de las entidades no incorporadas al presupuesto estatal, mismas que informarán a la Secretaría los cambios efectuados, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

I. Organizar y dirigir, por acuerdo del titular de la dependencia, las actividades administrativas de la dependencia o entidad;

II. Proponer a la aprobación del titular de la dependencia las políticas, bases y lineamientos para la organización administrativa interna;

III. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles; llevar el control del inventario de muebles y los servicios generales;

IV. Asesorar al titular de la dependencia sobre la política, directrices, normas y criterios técnicos en materia de reforma administrativa y, conforme a sus instrucciones, supervisar, controlar y evaluar su ejecución;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

V. Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y el desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, previo acuerdo con el titular de la dependencia;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VI. Realizar la evaluación de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros, así como analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance de los programas e informar al titular de la dependencia los resultados obtenidos de la evaluación;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Diseñar, integrar e implementar conforme a las directrices del titular de la dependencia un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales autorizados;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Revisar la eficiencia de los servicios administrativos que proporciona en apoyo a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia o Entidad, y proponer al titular de la misma, medidas para su mejoramiento;

IX. Evaluar y proponer al titular de la dependencia las modificaciones a las estructuras orgánicas de la dependencia, así como en coordinación con los órganos internos de control, actualizar los manuales de organización y procedimientos;

X. Concertar, catalogar y sistematizar los manuales de organización y procedimientos de la dependencia; así como las actualizaciones a los mismos;

XI. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;

XII. Formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIII. Aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia;

XIV. Operar el sistema de contabilidad de la dependencia y, en su caso, modificarlo previa anuencia de la Secretaría.

XV. Calendarizar el gasto público de la dependencia o entidad y, en su caso, radicar los recursos financieros a sus áreas administrativas;

XVI. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Autorizar la suficiencia y ministración presupuestal a las áreas administrativas de la Dependencia o Entidad, para el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;

XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

XIX. Dictaminar al interior de la dependencia o entidad sobre las solicitudes de las áreas administrativas respecto de ampliación presupuestal;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dependencia o Entidad de acuerdo a la normatividad estatal y federal de la materia, y conforme a los lineamientos de la Secretaría;

XXI. Mantener actualizados los sistemas de operación de archivos, efectuar la depuración de éstos, y llevar el catálogo de vigencia de documentos.

XXII. Procurar que los documentos se concentren en forma clasificada y catalogada en los archivos de la dependencia, disponiendo lo necesario para su preservación.

XXIII. Integrar y remitir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría para el requerimiento del pago correspondiente, los expedientes de rescisión de contratos en los que se hayan otorgado garantías de cumplimiento a favor del Gobierno del Estado.

XXIV. Registrar y controlar el monto, estructura y características del pasivo circulante de las unidades presupuestales.

XXV. Depurar los créditos a favor del Gobierno del Estado y las cuentas de activos y pasivos.

XXVI. Llevar el registro de excedentes de ingresos, ahorros, rendimientos financieros y economías del presupuesto y, previa autorización de la Secretaría, permitir su aplicación a las unidades presupuestales que los originen.

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

XXVIII. Aplicar Las normas, lineamientos y políticas que establezca la Secretaría en materia de servicio público de carrera, de conformidad con la ley de la materia;

XXIX. Proponer al titular de la dependencia, el nombramiento de los empleados de base y de confianza y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda;

XXX. Autorizar y operar conforme a las instrucciones del titular de la dependencia, los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal asignado a la dependencia;

XXXI. Promover la capacitación y desarrollo del personal asignado a la dependencia;

XXXII. Aplicar las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los trabajadores asignados a la dependencia de conformidad con las leyes de la materia;

XXXIII. Autorizar las adquisiciones y la documentación necesaria para los pagos de las mismas, de acuerdo con las bases y normas que establezca la Secretaría;

XXXIV. Controlar, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles de propiedad estatal asignados a la dependencia, así como representar el interés del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los mismos, debiendo tramitar ante la Secretaría la autorización del Congreso para su enajenación;

XXXV. Integrar, registrar y controlar el inventario particular de bienes muebles de la dependencia, registrando los movimientos de altas y bajas e informando de estas últimas a la Secretaría para su registro en el inventario general;

XXXVI. Autorizar y llevar el control de las asignaciones, uso, destino, mantenimiento y baja de maquinaria, vehículos y transportes asignados a la dependencia o entidad;

XXXVII. Organizar y dirigir las actividades relacionadas con el mantenimiento y reparación de los inmuebles, instalaciones, mobiliario y equipo asignados a la dependencia o entidad;

XXXVIII. Controlar los servicios de copiado, offset, impresión, microfilmación y producción audiovisual de la dependencia o entidad;

XXXIX. Controlar la operación de los servicios generales de la dependencia o entidad;

XL. Celebrar contratos de arrendamientos y de prestación de servicios en representación de la dependencia;

XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación y pago de personal, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales, y

XLII. Las demás facultades que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 187. Son facultades exclusivas de las unidades administrativas de las dependencias las siguientes:

I. Elaborar el proyecto de presupuesto de la dependencia;

II. Llevar el control de la disponibilidad presupuestal de la dependencia;

III. Proponer a la Secretaría el calendario de asignaciones presupuestales;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Consolidar la información presupuestal y contable de la Dependencia, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y

V. Elaborar el programa anual de adquisiciones de la dependencia.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

En el caso de la Secretaría, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

Artículo 188. El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos o pagos de alguna dependencia o entidad, así como su registro, sean manejados temporal o permanentemente de manera centralizada por la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 189. La Secretaría dará a conocer el presupuesto autorizado por el Congreso y el calendario a las Unidades Presupuestales, durante los primeros cinco días del mes de enero de cada año. Asimismo deberá de publicarlas en los términos que establece la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 190. Con base en el presupuesto autorizado, las unidades presupuestales harán las adecuaciones que correspondan a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y calendarios anuales; presentándolos a la Secretaría antes de que concluya el mes de enero de cada año.

Se faculta a la Secretaría para elaborar los calendarios cuando éstos no se le hubieran presentado en tiempo y forma por las unidades presupuestales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 191. La Secretaría autorizará la suficiencia presupuestaria a las unidades presupuestales conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a ejecutar.

En el ejercicio de sus presupuestos, las unidades presupuestales se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría

Las dependencias deberán respetar la distribución presupuestal autorizada por la Secretaría.

Artículo 192. Las dependencias serán responsables de llevar un estricto control de las disponibilidades de recursos en sus respectivas cuentas bancarias de radicación de fondos autorizadas por la Secretaría.

Asimismo, serán responsables por los cargos financieros causados por no cubrir oportunamente adeudos contraídos, salvo causas justificadas, dictaminadas por la unidad administrativa y la Contraloría, a través del órgano interno de control. El dictamen contendrá, en su caso, las causas que justifiquen eximir de responsabilidad a los titulares de las unidades administrativas por cargos financieros.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Artículo 193. La Secretaría determinará los lineamientos a que se sujetarán las dependencias y entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante cada ejercicio presupuestal; las cuales no se invertirán en mecanismos bursátiles de renta variable, ni afectarán con su inversión su liquidez financiera. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría.

Artículo 194. Los recursos presupuestales que no se hayan destinado oportunamente a efectuar los pagos para los que fueron ministrados, se reintegrarán de inmediato a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 195. Los montos presupuestales no devengados y las economías presupuestales, previa autorización de la Secretaría, podrán aplicarse a Programas Presupuestarios y Actividades

Institucionales de las unidades presupuestales que los originen, conforme a los lineamientos administrativos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 196. Corresponde a las unidades administrativas operar y controlar los fondos revolventes y rotatorios de la dependencia, los cuales se ejercerán de acuerdo a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría.

Las unidades administrativas, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero, cancelarán los fondos revolventes del ejercicio del año anterior de sus áreas administrativas o, en su defecto, solicitarán a éstas la reintegración total de los recursos no ejercidos.

Artículo 197. Todas las unidades presupuestales informarán a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año, el monto, estructura y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 198. Las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización, cuando las Dependencias y Entidades:

(REFORMADA; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el avance de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y el ejercicio de sus presupuestos;

(REFORMADA; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

II. No cumplan con las metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobadas o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. No remitan la información del ejercicio de los recursos en la forma y términos que establezca la Secretaría, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo suministrado.

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones de carácter general que emitan la Secretaría o la Contraloría.

V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 199. La Secretaría, a solicitud de las dependencias, autorizará las transferencias de un área administrativa a otra o entre conceptos y partidas de gasto, con cargo a las disponibilidades presupuestales de las mismas, verificando previamente:

I. Que se justifique la aplicación de los recursos solicitados en función de la disponibilidad y el cumplimiento de las metas.

II. Que las dependencias no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase.

(REFORMADA; G.O. 26 DE AGOSTO DDE 2013)

III. El avance programático presupuestal de sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, con el propósito de regular el ritmo de su ejecución con base en lo programado;

IV. Que la transferencia se efectúe de una partida no prioritaria a otra que sí lo sea.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

La autorización de las transferencias que refiere este artículo, se integrará al informe trimestral correspondiente.

Artículo 200. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en la Entidad y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las dependencias y entidades.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, se realizarán en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

Artículo 201. Los montos de ingresos excedentes a los previstos en el presupuesto del Estado podrán generarse a partir de:

I. Excedentes a las estimaciones en la recaudación de contribuciones estatales y rendimientos financieros.

II. Remanentes que tengan las entidades entre sus ingresos y gastos netos que se consignent como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos.

III. Ingresos que obtenga el Gobierno del Estado como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades que se determinen, o del retiro de la participación estatal en la que no sea estratégica o prioritaria, o de la enajenación de bienes muebles o inmuebles no prioritarios; así como de los provenientes de la recuperación de seguros y fianzas.

IV. Ingresos provenientes de apoyos adicionales del Gobierno Federal.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

V. Aportaciones de beneficiarios, los derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales.

(REFORMADO G.O. 2 DE AGOSTO DE 2013)

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que considere necesarios. De igual manera, la Secretaría queda facultada para la ministración de los mismos, así como para asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente lo hayan generado.

(REFORMADO G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, se informará al Congreso al rendirse la cuenta Pública Estatal de dicho ejercicio.

(REFORMADO G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Los recursos excedentes podrán destinarse a cubrir gastos contingentes no previstos y a proyectos de inversión adicionales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 202. En la administración de los recursos humanos, las unidades administrativas se sujetarán a lo dispuesto por este Código, la Ley Estatal del Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 203. Para que proceda la remuneración con recursos estatales a una persona que desempeña dos o más empleos, cargos o comisiones en el Estado, o entre éste y el municipio o la Federación, el interesado deberá tramitar la compatibilidad ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Artículo 204. La relación de trabajo del personal de las dependencias se entiende establecida con el Poder Ejecutivo, representado por el Gobernador del Estado.

En los asuntos derivados de la relación laboral señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado estará representado, para todos los efectos, por el titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el trabajador, quien a su vez podrá delegar dicha representación en algún servidor público mediante acuerdo por escrito y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 205. Los titulares de las dependencias podrán expedir los nombramientos de personal; previa autorización que emita la Secretaría respecto de la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones.

Artículo 206. Las dependencias podrán modificar su estructura ocupacional siempre que estén acordes con las normas emitidas por la Secretaría.

La Secretaría podrá autorizar traspasos o ampliaciones a las previsiones presupuestarias autorizadas para las dependencias por concepto de servicios personales, así como incrementos en el número y tipo de plazas no presupuestadas, previo análisis de las disponibilidades.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 207. Dar prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables;

I. Dar prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;

II. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría;

III. Reducir el pago de horas extras y de compensaciones a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;

IV. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, y horas extraordinarias, así como de otras prestaciones del personal que labore en las entidades con asignación presupuestal que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales que se mantengan vigentes a esa fecha y con apego a las disposiciones que establezca la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

V. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia. Los titulares de las dependencias y entidades podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demuestre la existencia de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo;

VI. Vigilar permanentemente que no se realicen pagos por concepto de compensaciones de cualquier naturaleza, a título de representación en Órganos de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos, Comités Técnicos y otros;

VII. Sujetarse a los lineamientos de la Secretaría para la autorización de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

VIII. Vigilar que no se realicen pagos de servicios personales por medio de fondos revolventes, y

IX. Proporcionar a la Contraloría y a la Secretaría, cuando lo requieran, la información relativa a la estructura y plantilla de personal que labora en la dependencia, con objeto de coadyuvar al control y ejercicio presupuestal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 208. Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus Dependencias y Entidades, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con las prioridades que establece el Plan; así como los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Artículo 209. Los servidores públicos adscritos a las dependencias se abstendrán de intervenir o de participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier otro servidor, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso y pueda derivar alguna ventaja o beneficio para ellos.

Artículo 210. Las unidades administrativas se abstendrán de contratar personas inhabilitadas en el servicio público, estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Artículo 211. Las unidades administrativas no comprometerán los recursos del capítulo de servicios personales para ejercicios posteriores; asimismo, cualquier modificación a las estructuras orgánicas o remuneraciones se deberán cubrir con recursos presupuestales del ejercicio fiscal en que se realicen, de tal forma que no generen necesidades presupuestales adicionales en los años subsecuentes.

Artículo 212. Si existen contratos por honorarios, no incrementarán sus percepciones ni obtendrán percepciones adicionales a las establecidas en el contrato respectivo.

Las unidades administrativas informarán a la Secretaría y a la Contraloría en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año sobre los contratos por honorarios que se encuentren vigentes hasta el último día del mes inmediato anterior de cada reporte.

Respecto a los contratos por honorarios vigentes de un año a otro, las dependencias solicitarán autorización a la Secretaría, misma que se otorgará si se cuenta con los recursos suficientes, está debidamente justificada y si se considera indispensable. Esta autorización se tramitará durante el mes de enero de cada año.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES

Artículo 213. Corresponde a las dependencias efectuar, a través de sus unidades administrativas, las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja, almacenamiento, control de inventarios y, en general, todo acto relacionado con bienes muebles de propiedad estatal.

Asimismo, en relación con los bienes inmuebles de propiedad estatal asignados a la dependencia corresponde a la unidad administrativa su conservación y mantenimiento.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO: 26 DE AGOSTO DE 2013)

Para tal efecto, la unidad administrativa se sujetará a lo dispuesto por las leyes de la materia, y al presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Artículo 214. Corresponde a la unidad administrativa de cada dependencia elaborar el programa anual de adquisiciones, para lo cual solicitará de las áreas administrativas informes acerca de sus requerimientos de equipo, materiales y suministros.

La unidad administrativa determinará la pertinencia de consolidar los requerimientos de adquisiciones y contratación de servicios.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 215. La adquisición de bienes inmuebles para integrarlos al patrimonio estatal debe estar considerada en el presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Secretaría.

La Secretaría determinará, en atención al presupuesto autorizado, la disponibilidad presupuestal y el calendario de ministraciones para el pago del precio de los inmuebles a adquirir o de las indemnizaciones que deriven de procedimientos expropiatorios.

Artículo 216. El precio a cubrir por la adquisición de un inmueble no podrá ser mayor del que se consigne en el avalúo respectivo; salvo en los siguientes casos:

1. Reubicación de asentamientos humanos derivados de desastres naturales o motivados por su localización en zonas de alto riesgo.
2. Construcción de rellenos sanitarios
3. Acciones destinadas a preservar reservas ecológicas
4. Constitución de reservas territoriales
5. Establecimiento de industrias que deriven en una derrama económica para la región.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

6. En los demás asuntos que la Dirección General del Patrimonio del Estado estime y considere necesaria la erogación de un importe superior al avalúo, por virtud de la trascendencia económica y social que derive de su operación.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

En todos los casos anteriores, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, acreditará el pago superior al avalúo físico del inmueble, considerando las condiciones de su uso o destino, así como las actividades que en éstos se desarrollarán por sus ocupantes.

Artículo 217. Tratándose de procedimientos expropiatorios, servirá de base para el pago de la indemnización el valor catastral del bien, de conformidad con la legislación de la materia.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Excepcionalmente, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado erogará una cantidad superior al avalúo catastral de los bienes, en los siguientes casos:

I. Tratándose de procedimientos expropiatorios en los que se haya convenido con los afectados el importe de la indemnización, con el propósito de que el Estado tome posesión inmediata del inmueble

II. Cuando se haya interpuesto un recurso o medio de defensa legal que genere el retraso en la obra o programa que motivó el procedimiento expropiatorio.

III. Tratándose de procedimientos expropiatorios en los cuales se convenga con los afectados el pago de una indemnización sustentada en un avalúo no catastral del inmueble.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Para todos los casos referidos en este artículo, la Dirección General del Patrimonio del Estado acreditará que procede efectuar un pago superior al avalúo catastral, basado en un dictamen emitido por institución de crédito, perito calificado o por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 218. Efectuada la adquisición del inmueble, la Secretaría deberá registrarlo en el inventario de bienes inmuebles estatales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La Secretaría integrará el expediente de la adquisición, el cual deberá contener los antecedentes de propiedad, croquis de localización, libertad de gravamen, avalúo emitido por la Secretaría; en el caso de inmuebles de propiedad ejidal, avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y por la escritura pública que formalice la enajenación a favor del Gobierno del Estado.

En lo relativo a los procedimientos expropiatorios además de la información referida en el párrafo anterior, se incluirá el Decreto Expropiatorio en donde se indique la causa de utilidad pública.

Artículo 219. Las donaciones de bienes inmuebles que cualquier persona física o moral de derecho público o privado realice en favor del Gobierno del Estado no representarán ninguna carga para el patrimonio estatal.

En cuanto a permutas, el valor de los bienes involucrados en la operación será equivalente.

Artículo 220. En el arrendamiento de inmuebles se observará lo siguiente:

I. Justificar la contratación y obtener la autorización del titular de la dependencia;

II. Contar con disponibilidad presupuestal para el pago de la renta; cuyo monto no podrá ser superior al determinado en el dictamen de rentabilidad que emita la Secretaría.

III. Autorizar incrementos anuales, los cuales no superarán lo dispuesto en términos de ley.

(REFORMADO, 26 DE AGOSTO DE 2013)

Sólo se celebrarán contratos de arrendamiento de edificios y locales, cuando correspondan a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados previamente, debiendo optimizar el uso de los espacios físicos disponibles.

Artículo 221. Tratándose de arrendamiento financiero de cualquier tipo de bienes, las condiciones de pago correspondientes deberán ofrecer ventajas con relación a otros medios de financiamiento; asimismo, se hará efectiva la opción de compra a menos que no resulte conveniente ejercerla, lo que se acreditará debidamente ante la Contraloría.

Artículo 222. El pago de viáticos y gastos de viaje se ajustará a los lineamientos y tarifas autorizadas por la Secretaría, siendo responsabilidad de las unidades administrativas su estricta observancia y aplicación.

Artículo 223. Corresponde a las unidades administrativas el uso, conservación y mantenimiento de los vehículos asignados a la dependencia o entidad conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TESORERÍA

Artículo 224. Los servicios de Tesorería del Estado comprenden:

- I. La recaudación de contribuciones estatales;
- II. La recepción de fondos ajenos en calidad de depósito;
- III. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad estatal;
- IV. La emisión, guarda, custodia, control, distribución y destrucción de formas valoradas.
- V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Estado;
- VI. La ministración de fondos a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VII. La contratación de servicios bancarios o de seguros y fianzas que requiera el Gobierno del Estado.
- VIII. La constitución de garantías a favor o a cargo del Gobierno del Estado; así como su guarda y custodia.

Artículo 225. La Secretaría emitirá los lineamientos bajo los cuales se prestarán los servicios de tesorería y dictará las reglas administrativas que establezcan los sistemas, procedimientos e instrucciones en la materia.

Artículo 226. Los servicios de tesorería del Estado se prestarán por:

- I. La Secretaría, las Oficinas y Cobradurías de Hacienda del Estado dependientes de ésta;
- II. Las unidades administrativas de las dependencias y entidades, y

III. Las instituciones bancarias o particulares legalmente autorizados. En este caso, la Secretaría autorizará expresamente qué tipo de funciones se podrán realizar de manera permanente o transitoria.

Artículo 227. Son obligaciones de los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal que establece este Código, las siguientes:

I. Dar o presentar los avisos, datos informes, libros, registros, padrones y demás documentos que se les exijan;

II. Abstenerse de asentar hechos falsos o alterar los libros y documentos a que se refiere la fracción anterior; o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas a la vigilancia, con la mira de obtener algún beneficio para si o para tercer;

III. Acatar las observaciones que legalmente les notifique el personal de la Secretaría;

IV. Colaborar con el personal de la Secretaría y proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello, y

V. Faltar en cualquier otro caso a las obligaciones que les impongan este Código y sus disposiciones reglamentarias

Artículo 228. La Secretaría tendrá a su cargo, en forma exclusiva, los siguientes servicios de tesorería:

I. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad estatal;

II. El control, distribución y destrucción de formas valoradas;

III. La programación y la ministración de fondos a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal;

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

IV. La contratación de seguros y fianzas, conforme a las solicitudes que le presenten las dependencias de la administración pública estatal;

V. La constitución de garantías a cargo del Gobierno del Estado, y

VI. La ejecución de garantías y fianzas a favor del Gobierno del Estado.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. La realización de inversiones financieras a fin de obtener un rendimiento de los recursos disponibles.

Artículo 229. Quien preste servicios de tesorería estará facultado para realizar las operaciones mediante la utilización de documentos escritos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente o bien, a través de equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

Para la utilización de los equipos o sistemas automatizados a los que alude el párrafo anterior, la Secretaría dará a conocer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal como mínimo lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se establezca;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se haga constar la creación, establecimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en este Código, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las dependencias y entidades serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica que utilicen, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos o sistemas automatizados y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 230. Todos los fondos que dentro del territorio estatal se recauden por diversos conceptos fiscales y otros que perciba el Gobierno del Estado, por cuenta propia o ajena, se concentrarán invariablemente en la Secretaría, con excepción de:

a) Los fondos ajenos constituidos por particulares en calidad de depósitos para garantizar ante los juzgados estatales el cumplimiento de obligaciones;

b) Las cuotas de trabajadores y las aportaciones patronales que reciba el Instituto de Pensiones del Estado por la incorporación de trabajadores a su régimen de seguridad social, y

c) Los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren las entidades.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

En los casos señalados en las fracciones anteriores, quien realice la recaudación deberá informar a la Secretaría mensualmente el monto de lo recaudado, para que ésta, a su vez, lo reporte en la cuenta pública. Asimismo, quien recaude observará las normas relativas a tesorería, contabilidad y control que en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones se establezcan y le sean aplicables.

Artículo 231. El servicio de recaudación y concentración de fondos podrá efectuarse por conducto de las instituciones bancarias o de terceros que autorice la Secretaría.

Las instituciones bancarias o terceros pagarán intereses, por concepto de indemnización, en caso de entrega o concentración extemporánea de fondos, conforme a la tasa que al respecto determine la Secretaría, misma se establecerá en los contratos de prestación de servicios que con ellos se celebren.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 232. Cuando la ley destine los fondos a un fin determinado, con objeto de aprovecharlos en actividades de la administración pública estatal, sólo podrá disponerse de ellos mediante asignación presupuestal. Los Fideicomisos Públicos constituidos para administrar recursos derivados de contribuciones estatales ejercerán los montos incorporados a sus patrimonios fideicomitidos a través de las instrucciones que generen sus Comités Técnicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PAGOS Y MINISTRACIONES

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

Artículo 234. El pago por remuneraciones al personal de la administración pública estatal centralizada se llevará a cabo por conducto de las dependencias que la integran respecto de los trabajadores de su adscripción, observando lo dispuesto en las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 235. Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Secretaría y de las correspondientes unidades administrativas.

Artículo 236. Las unidades administrativas solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y CRÉDITOS

Artículo 237. Los depósitos al cuidado o a disposición del gobierno estatal constituidos en dinero o en valores, prescribirán a favor del fisco estatal en dos años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante.

En los asuntos sobre los cuales se hayan constituido depósitos, que no se hubieren exigido por determinación judicial a favor de beneficiario, la Secretaría tendrá en cuenta el plazo fijado en el párrafo anterior y declarará de oficio la prescripción, así como la disposición de los depósitos respectivos a beneficio del fisco estatal.

Cuando no sea posible determinar la fecha en que legalmente pudo exigirse la devolución del depósito, se tomará como base la de la constitución del mismo para efectos de la prescripción.

Los depósitos de los particulares en las cuentas de gobierno no generarán intereses a favor de quien los haya constituido o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado, en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, se le presentará la información y documentación necesarios.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 239. El Gobierno del Estado está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, con excepción de las previstas para garantizar el pago de; (i) deuda pública estatal directa o contingente o (ii) las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tratándose de deuda pública, la Secretaría otorgará las garantías y avales a cargo del gobierno estatal, mediante la suscripción, en términos de su competencia, de los documentos que las constituyan y, cuando así proceda, promoverá la oportuna cancelación de dichas obligaciones.

Tratándose de las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se otorgarán las garantías correspondientes mediante la suscripción de documentos que las constituyan, así como también podrán implementarse mecanismos financieros y documentos que las conformen, cuando así proceda promover la oportuna cancelación de dichas obligaciones de pago establecidas en los mismos.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 241. Las garantías que aseguren el interés fiscal, se otorgarán a favor de la Secretaría o de los facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución. La garantía del interés fiscal se constituirá en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Libro Segundo de éste Código.

Las fianzas para asegurar el interés fiscal que expidan instituciones autorizadas, registrarán, invariablemente, como beneficiaria a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras pública y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 243. Las garantías que se otorguen a favor del gobierno estatal, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Artículo 244. Tratándose de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del gobierno estatal distintos de contribuciones y sus accesorios, se dispensará el otorgamiento de garantía observando lo dispuesto en el Libro Segundo de éste Código y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Artículo 245. La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal.

Artículo 246. La custodia de fondos y valores de propiedad estatal estará exclusivamente a cargo de la Secretaría y comprenderá la guarda, conservación y registro clasificado de los mismos.

Cuando se disponga que la administración de los valores se encomiende a alguna institución de crédito, ésta depositará en el Instituto para el Depósito de Valores y la Secretaría conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen en sustitución de aquellos.

Artículo 247. Tratándose de empresas de participación estatal y de aquellas en que el Estado tenga una participación minoritaria, la dependencia a quien corresponda la coordinación del sector respectivo, comunicará oportunamente a la Secretaría la designación del representante del gobierno estatal ante los órganos de gobierno o las asambleas generales de accionistas o de socios de la entidad, y le solicitará se expida el certificado de tenencia de los títulos representativos del capital que acredite debidamente la representación, el cual se despachará de inmediato conforme a los valores que la Secretaría tenga en custodia.

Para el oportuno ejercicio de los derechos patrimoniales que competen a la Secretaría, respecto de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, y para conocimiento inmediato de los acuerdos que se tomen en los órganos o asambleas correspondientes, la Secretaría designará un representante, el cual coordinará sus actuaciones con la dependencia del sector correspondiente.

Artículo 248. La Secretaría concentrará, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal y elaborará los estados contables para su integración en la cuenta pública estatal.

Artículo 249. La contabilidad de fondos estatales a cargo de la Secretaría deberá:

- I. Registrar diariamente la información del ingreso y del egreso efectuados.
- II. Enlazar el subsistema de contabilidad de fondos estatales con los demás subsistemas contables del gobierno estatal, a fin de mejorar los mecanismos para el registro de las operaciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

III. Vincular la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias del movimiento de fondos de las cuentas de gobierno y la cuenta concentradora de la Secretaría. Para

lo establecido en esta fracción y en las dos anteriores de este artículo, se deberá observar en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

IV. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones.

V. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos en materia de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 250. Los ingresos resultantes de la recaudación se reflejarán de inmediato en los registros de la oficina receptora, salvo que se trate de instituciones bancarias o terceros autorizados, en cuyo caso éstas efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas que emita la Secretaría, considerándose en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 251. Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del gobierno estatal, se registrarán conforme a lo dispuesto en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 252. Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal, deberán registrarse en el subsistema de contabilidad de fondos estatales, considerándose lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 253. Los créditos no fiscales a cargo del Estado se registrarán en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Estatal. La Secretaría comunicará a las unidades administrativas la forma y plazos en que deban rendir cuenta del manejo de fondos, bienes y valores estatales.

Artículo 254. La Secretaría vigilará y comprobará el funcionamiento adecuado de las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal y el cumplimiento de las obligaciones que, a este respecto, incumben a los servidores públicos, a efecto de que se ajusten a las disposiciones legales respectivas. Para ello, tendrá las facultades siguientes:

I. Efectuar visitas, inspecciones y auditorias que tengan por objeto la revisión de operaciones de los ingresos y los egresos, examinando los aspectos contables y legales correspondientes;

II. Examinar si los remanentes presupuestarios, ingresos propios, disponibilidades financieras, contratación de servicios bancarios, cuentas bancarias y sus rendimientos, se ajustan a lo establecido en el presupuesto del Estado y demás disposiciones que para el efecto expidan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de su competencia;

III. Comprobar la existencia de los fondos y valores que obren en poder de las oficinas del Estado;

IV. Participar con carácter obligatorio en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas del Estado que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que realicen las autoridades administrativas del Estado y los demás que fije la Secretaría;

V. Informar a las autoridades competentes acerca de las anomalías o deficiencias que se observen y recomendar las medidas preventivas y correctivas necesarias;

VI. Coadyuvar con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando soliciten el auxilio de la Secretaría en materia de vigilancia de fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal, y

VII. Las demás que de manera expresa determine este Código u otras leyes.

Artículo 255. Los actos u omisiones de que tenga conocimiento la Secretaría, que impliquen incumplimiento de este Código y demás disposiciones legales, se comunicarán a la autoridad administrativa competente para que se practiquen las investigaciones y auditorías necesarias. Si de ellas apareciere la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el Código de la materia.

Artículo 256. Cuando con motivo del ejercicio de la facultad de vigilancia, la Secretaría determine fondos o valores sobrantes o faltantes, procederá como sigue:

I. Si es sobrante, ordenará su registro en la contabilidad haciéndolo del conocimiento de la dependencia para que lo concentre de inmediato.

II. Cuando sea faltante, requerirá al responsable para que efectúe el reintegro en el acto; si el responsable justifica satisfactoriamente la razón del mismo, únicamente dará cuenta pormenorizada a la Secretaría. Si no lo justifica debidamente o no lo restituye, independientemente de cuidar que en el primer supuesto sé de entrada a las cantidades o valores faltantes, practicará las investigaciones necesarias, y su resultado lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos que procedan conforme a la ley.

TÍTULO QUINTO (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012) DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 257. La contabilidad gubernamental deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y del presente Código y demás aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 258. Las unidades presupuestales, a través de sus unidades administrativas u órganos equivalentes, llevarán su propia contabilidad con base en los postulados básicos a que se refieren la Ley General de Contabilidad Gubernamental y este Código, asegurándose de que el sistema de contabilidad gubernamental:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se expidan en la materia;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Será responsabilidad de los titulares de cada unidad administrativa o equivalente, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 259. El registro de las etapas del presupuesto se efectuará en las cuentas contables que deberán reflejar:

I. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado; y

II. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 260. Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, las unidades presupuestales dispondrán de catálogos de cuentas, clasificadores presupuestarios y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 261. Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 262. El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones, así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 263. El sistema de contabilidad de las unidades presupuestales permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera siguiente:

I. Programática;

II. Presupuestaria;

III. Contable; y

IV. Notas a los estados financieros.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 264. La Secretaría consolidará mensualmente los estados financieros y demás información financiera presupuestal y contable, que emane de la contabilidad de las unidades presupuestales del Poder Ejecutivo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012) CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 265. Las unidades presupuestales deberán registrar y valorar las operaciones y preparar sus informes financieros, de acuerdo con los postulados básicos, normas, políticas y lineamientos que se emitan de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 266. Las unidades presupuestales, con base en sus necesidades de administración financiera, de control y fiscalización, emitirán y modificarán sus respectivos catálogos de cuentas para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, conforme a las bases que emita la Secretaría, mismos que serán autorizados por el órgano administrativo competente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 267. La Secretaría establecerá la forma en que las unidades administrativas del Poder Ejecutivo llevarán su contabilidad y registros auxiliares, así como los períodos para la rendición de sus informes y cuentas para fines de consolidación. Igualmente, examinará el funcionamiento del sistema de contabilidad de cada dependencia y entidad y, en su caso, autorizará su modificación o simplificación.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 268. Las unidades presupuestales deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor e inventarios y balances; y su contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar la captación del ingreso y el ejercicio del gasto público.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 269. Las provisiones que, conforme al clasificador por objeto del gasto, se constituyan para hacer frente a los pasivos y la deuda pública, en términos del presente Código, serán materia de registro y valuación. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 270. La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que se sujetarán las unidades presupuestales del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de las dependencias y entidades;
- III. Adecuaciones por reformas administrativas; y
- IV. Actualización de la técnica contable.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 271. Las unidades presupuestales deberán registrar sus bienes muebles e inmuebles de acuerdo con los postulados básicos, normas, políticas y lineamientos que se emitan de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 272. Las unidades presupuestales están obligadas a resguardar y conservar en su poder y poner a disposición de las autoridades competentes, en su caso, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 273. Los órganos internos de control o sus equivalentes, en casos excepcionales o extraordinarios y debidamente justificados, podrán autorizar a las unidades administrativas que lo soliciten, los documentos que sustituyan a aquellos justificativos y comprobatorios de egresos, a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 274. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades administrativas o sus equivalentes deberán consignar en las solicitudes que con tal motivo formulen, entre otros datos, la causa de la falta de los comprobantes justificatorios, los importes, así como las fechas de las operaciones que amparen.

En caso de pérdida o destrucción de los documentos originales, la unidad administrativa amparará dicha situación con el documento público respectivo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 275. Las unidades administrativas registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 276. Las dependencias y entidades, a través de sus unidades administrativas, enviarán a la Secretaría dentro de los primeros diez días de cada mes, la información relativa a:

- I. Estado de situación financiera;
- II. Estado de actividades;
- III. Estado de variación en la hacienda pública;
- IV. Estado de cambios en la situación financiera o de flujo de efectivo;
- V. Estado analítico del activo;
- VI. Informes sobre pasivos contingentes;
- VII. Notas a los estados financieros;
- VIII. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- IX. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos;

X. Indicadores de resultados; y

XI. La demás que requiera la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 277. Las dependencias y entidades que participen en la realización de programas de carácter multisectorial, estratégico o prioritario, reportarán trimestralmente a la Secretaría, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, los avances financieros y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otros, la identificación del proyecto, la entidad responsable, la ubicación geográfica, las metas que se realizaron y el monto financiero que se aplicó.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 278. Los beneficiarios de subsidios y transferencias con cargo al presupuesto del Estado, rendirán trimestralmente, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, cuenta detallada de la aplicación de los fondos a las unidades administrativas por el cual se les hubiere canalizado, así como la información y justificación correspondiente; las unidades presupuestales informarán con el mismo detalle a la Secretaría, del ejercicio de estos recursos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 279. La Secretaría y la Contraloría General, en el ámbito de sus competencias, harán del conocimiento de las unidades administrativas sus requerimientos de información adicional, para lo cual dictarán las normas y lineamientos necesarios.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CUENTA PÚBLICA

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 280. La Secretaría emitirá y dará a conocer a las unidades presupuestales, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública, a más tardar el día 31 de octubre de cada año. Los Lineamientos correspondientes deberán observar lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 281. Los titulares de las unidades presupuestales autorizarán y enviarán a la Secretaría, a más tardar en la primera quincena del mes de enero, la información que, en su caso, aquella requiera para la formulación de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 282. Tratándose de las unidades administrativas o sus equivalentes, sus titulares remitirán, en la fecha antes señalada, la información a que se refieren los artículos 263 y 276 para efectos de la formulación de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 283. Corresponde a las unidades administrativas, captar y validar la información que sus coordinaciones o enlaces administrativos deben rendir para la integración de la cuenta pública.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 284. Las unidades administrativas darán a conocer a sus coordinaciones o enlaces administrativos la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarles información contable, financiera, presupuestal, programática y económica.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 285. Corresponde a las unidades administrativas consolidar la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica de la dependencia o entidad, de acuerdo con sus necesidades y para cumplir los requerimientos de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 286. Las unidades administrativas serán responsables de que la información consolidada que proporcionen a la Secretaría, cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

La información a que se refiere este artículo, deberá contar con la aprobación del titular de la dependencia o entidad.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 287. La Secretaría formulará la cuenta pública y la someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo durante la última semana del mes de febrero de cada año, para su presentación al Congreso en los términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La cuenta pública se formulará observando las disposiciones de este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 288. El Titular del Poder Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría, presentará al Congreso la cuenta pública del ejercicio presupuestal inmediato anterior, para los efectos de su fiscalización superior, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la ley de la materia.

TÍTULO SEXTO

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289. El control y evaluación del gasto público estatal comprende:

- I. La supervisión permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;
- II. El seguimiento a las acciones durante la ejecución de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados.
- III. La evaluación del desempeño en función a los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que integren el presupuesto de egresos del Estado.

La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley se efectuará sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría será la instancia técnica a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para tales efectos diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, para medir la eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos públicos de las unidades presupuestales dependientes del Poder Ejecutivo del Estado que permitan su adecuado ejercicio.

La información que se genere en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, se difundirá en los términos de la Ley de Contabilidad, por parte de la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Bis. Son atribuciones de la Secretaría en relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:

- I. Diseñar, coordinar y emitir los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación.
- II. Aprobar los indicadores del desempeño relativos a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que se establezcan para tal efecto.
- III. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño.
- IV. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada programa presupuestario.
- V. Revisar la evaluación de resultado de los indicadores estratégicos de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez.
- VI. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de la revisión a las evaluaciones, con la finalidad de orientar el gasto público para el cumplimiento de los objetivos de la Planeación para el Desarrollo del Estado.
- VII. Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos.
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo.
- IX. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, e
- X. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

La evaluación del desempeño que realice la Secretaría se efectuará sin perjuicio de la que lleve a cabo el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría dentro de sus respectivas competencias.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Ter. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades en materia de evaluación del desempeño:

- I. Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Secretaría y la Contraloría;
- II. Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos que observen los lineamientos a los que hace mención el artículo 289 bis fracción III, el resultado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, a fin de que los recursos públicos se asignen en el presupuesto de egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;
- III. Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;

IV. Atender las recomendaciones derivadas de la revisión a las evaluaciones del desempeño que ordenen la Secretaría y la Contraloría;

V. Informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, mediante los mecanismos que éstas establezcan, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente;

VI. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones y sus revisiones e informar los avances con oportunidad, y

VII. Acordar con la Secretaría las adecuaciones a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Las Dependencias y Entidades deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Quater. Las unidades presupuestales deberán conservar la documentación que se genere con motivo de la Evaluación del Desempeño.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Quinquies. La Contraloría realizará la evaluación de la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, e informará a la Secretaría los resultados que obtenga.

Son atribuciones de la Contraloría en relación a la evaluación de la gestión:

I. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, en el ámbito de su competencia. Los evaluadores externos deberán seguir, en todo caso, además de los lineamientos señalados en esta fracción aquéllos a que hace mención el artículo 289 bis fracción III;

II. Evaluar la calidad y consistencia de los indicadores del desempeño de gestión, relativos a las Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que establezca para tal efecto;

III. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores de gestión que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada Actividad Institucional;

IV. Evaluar los resultados de los indicadores de gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;

V. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de las evaluaciones, con el propósito de mejorar la gestión gubernamental;

VI. Dar seguimiento al resultado de los indicadores de gestión;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo, así como a los proyectos de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas;

VIII. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, los proyectos de mejora y sus resultados, e

IX. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Sexies. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia de su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 290. El control y la evaluación del gasto público estatal se basarán en la información siguiente:

I. La contabilidad de las unidades presupuestales.

II. Los análisis de las evaluaciones que en materia de presupuesto y gasto público se realicen a las unidades presupuestales conforme a los criterios que fije la Secretaría para tal efecto.

III. Las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas.

IV. Las demás fuentes y medios que se juzguen convenientes.

Artículo 291. El seguimiento y medición del ejercicio del gasto público se realizará en la forma siguiente:

I. En reuniones entre la Secretaría y las unidades administrativas y, en su caso, con las coordinaciones administrativas; y entre la Secretaría y entidades no coordinadas, en plazos que no sean mayores a un bimestre;

II. En reuniones entre las unidades administrativas con sus coordinaciones administrativas, en los mismos términos de la fracción anterior;

III. Mediante visitas y auditorías, y

IV. Por medio de los sistemas de seguimiento de realizaciones financieras y de metas que determine la Secretaría y la Contraloría.

Artículo 292. Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Secretaría, la Contraloría y las unidades administrativas, de conformidad con el presente Código efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público estatal;

II. Adecuaciones presupuestarias;

III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, y

IV. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para la programación - presupuestación del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 293. En las dependencias se establecerán órganos internos de control que operen los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los servidores públicos que operen los sistemas de auditoría interna mantendrán independencia respecto del desarrollo de todas aquellas acciones operativas.

Artículo 294. Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos.

II. Promover la eficiencia y eficacia operativa.

III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

La Contraloría podrá revisar y evaluar los sistemas de auditoría a través de sus órganos internos de control en las dependencias.

Artículo 295. Los órganos internos de control se coordinarán con las unidades administrativas para verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto.

Las unidades administrativas facilitarán el trabajo del órgano interno de control proporcionándole toda la información que les sea solicitada.

Artículo 296. Los órganos internos de control, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las unidades administrativas, reportarán tal situación al titular de la dependencia para que éste acuerde las medidas correctivas.

Artículo 297. Las auditorías al gasto público estatal que realicen los órganos internos de control podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y los auditores externos que esta última designe.

Estas auditorías se realizarán de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Contraloría.

Artículo 298. Para la realización de las auditorías al gasto público estatal, los órganos internos de control de las dependencias y entidades se sujetarán a lo siguiente:

I. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan; y

II. Las tareas que efectúen los órganos internos de control y, en general, las actividades propias de la auditoría no formarán parte de las labores operativas y trámites administrativos que directamente realicen las dependencias y entidades.

Artículo 299. Los órganos internos de control, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a la magnitud de las operaciones de la dependencia o entidad y con base en sus programas anuales de auditoría realizarán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades:

- I. Evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;
 - II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
 - III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;
 - IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- (REFORMADA, G.O. 25 DE AGOSTO DE 2013)
- V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de la Dependencia o Entidad;
 - VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
 - VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;
 - VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría; y
 - IX. Las demás que determinen el titular de la dependencia o entidad y la Contraloría.

Artículo 300. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades elaborarán un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

- I. Los tipos de auditoría a practicar;
- II. Las unidades, programas y actividades a examinar;
- III. Los períodos estimados de realización; y
- IV. Los días - hombre a utilizar.

Dichos programas serán presentados a la Contraloría para su aprobación.

Artículo 301. Los órganos internos de control elaborarán y mantendrán actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales, así como el programa de capacitación permanente de auditorías, debiendo enviar a la Contraloría los documentos correspondientes y su actualización a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año.

Artículo 302. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, por cada una de las auditorías que se practiquen, elaborará un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Contraloría; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, implementen medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se detectan irregularidades que afecten a la hacienda pública estatal, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las disposiciones civiles o penales, según sea el caso.

Artículo 303. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades llevarán un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y harán el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 304. Las dependencias y entidades, a través de los órganos internos de control enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

I. Informe sobre el avance de gestión del cumplimiento de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;

II. Informes de las auditorías practicadas;

III. Papeles de trabajo que hayan sido elaborados en la realización de auditorías;

IV. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, e

V. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Artículo 305. La Contraloría realizará visitas y auditorías a las dependencias y entidades, con objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos; así como para analizar el funcionamiento de los órganos internos de control.

Artículo 306. Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría, así como de las visitas que ordenen sus órganos internos de control.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 307. La Contraloría dictará las medidas administrativas y aplicará las sanciones que procedan con motivo de las responsabilidades de los servidores públicos que afecten la Hacienda Pública, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las conductas previstas en la Ley de Contabilidad.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Se considera como infracción administrativa grave cuando de manera dolosa se omitan o alteren documentos o registros que integran la contabilidad, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera o se incumpla con la obligación de señalar la obligación referida en términos de la Ley de Contabilidad.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

También se considerará como infracción administrativa grave, cuando por razón de la naturaleza de sus funciones, un servidor público tenga conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o de cualquier ente público y estando dentro de sus atribuciones no lo eviten o no lo hagan del conocimiento del superior jerárquico o de la autoridad competente.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Asimismo, cualquier tipo de reincidencia también deberá considerarse como infracción administrativa grave.

Artículo 308. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables. inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado y que con su conducta hayan contribuido a causar el daño o perjuicio.

Artículo 309. Las sanciones por responsabilidades que finque la Contraloría tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública del Estado los daños y perjuicios ocasionados y tendrán carácter de créditos fiscales.

La Secretaría hará efectivos los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 310. La Contraloría, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, impondrá las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurran en actos u omisiones en contravención con lo señalado por este Código y demás disposiciones aplicables.

LIBRO QUINTO
DE LA DEUDA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 311. Sólo se concertarán créditos para las inversiones públicas productivas cuya definición y razonabilidad hayan sido sustentadas por el Ejecutivo y aprobadas por el Congreso del Estado, y únicamente para los conceptos y montos autorizados anualmente en el presupuesto estatal. Estos créditos se contratarán por conducto de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

La deuda pública deberá ser transparentada y publicada en términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 313. La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios cuyo pago se pacte a plazos, así como la emisión de valores, tales como bonos u obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, constituidos en términos de lo dispuesto por este Código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se generen a cargo del Estado, por sí o por sus entidades, obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado o municipios, o las entidades estatales o municipales, que sean consecuencia de la creación de fuentes de pago indirectas, mecanismos financieros o fuentes alternas de pago, respecto de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituirán deuda pública y se registrarán como gasto corriente.

Artículo 314. Los municipios y sus entidades estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal para la celebración de operaciones de endeudamiento, y se sujetarán a las disposiciones del presente Código cuando requieran del aval o se establezca la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado en dichas operaciones.

Artículo 315. La deuda pública de los municipios y sus entidades será aquella que derive de operaciones de endeudamiento que, para cumplir con los objetivos encomendados, celebren estos o sus propias entidades, pudiendo el Gobierno del Estado concurrir como deudor solidario o aval. En este caso, la deuda pública municipal estará regulada por las disposiciones de este Código y demás aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, las erogaciones realizadas con estos recursos destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.

(ADICIONADO, PÁRRAFO SEGUNDO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Asimismo, los recursos derivados de operaciones de financiamiento podrán destinarse a cubrir un déficit en la Hacienda del Estado, generado por situaciones de la economía nacional o estatal, o suscitadas por algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera original del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 317. La planeación de las operaciones de endeudamiento que realice la Secretaría se sujetará a:

I. Los objetivos y prioridades del plan de desarrollo estatal y de los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos que correspondan.

II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elabore para el financiamiento y ejecución de inversiones públicas productivas y para sufragar el pago de amortizaciones de éstas.

III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación de la deuda pública, que emita la propia Secretaría.

IV. Las demás disposiciones que rijan la celebración de las operaciones de endeudamiento previstas.

Queda excluidas de la planeación y presupuestación la deuda pública, operaciones relacionadas con pasivos contingentes, entendiéndose por éstas las operaciones que se destinen a cubrir necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional o estatal y a sufragar las erogaciones suscitadas por virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la original planeación financiera del Estado.

Artículo 318. El Estado y los municipios formularán un programa anual de endeudamiento que considerará:

I. Las acciones tendientes a la celebración de operaciones de endeudamiento; sus objetivos y metas a corto y mediano plazo.

II. La calendarización del financiamiento y de las amortizaciones.

III. El objeto del endeudamiento, los plazos de pago y gracia, así como los montos de las operaciones que se pretendan celebrar.

IV. Las fuentes de financiamiento y el origen de los recursos para el pago de las amortizaciones.

Del desarrollo de los programas, el Ejecutivo del Estado informará al Congreso al presentar la cuenta pública.

Artículo 319. El programa anual de deuda pública servirá de base a la Secretaría para planear, programar y, en su caso, suscribir las operaciones de endeudamiento.

La Secretaría considerará en el presupuesto de egresos, los montos de endeudamiento requeridos para el cumplimiento de las metas consideradas en los programas de desarrollo nacional, estatal y municipal e incluirá los conceptos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de cualquier operación de endeudamiento que señala el presente Código.

Artículo 320. El Titular del Ejecutivo del Estado informará de la situación de la deuda estatal al Congreso al rendir la cuenta pública anual y al presentar el presupuesto anual del Estado.

El Ejecutivo al presentar el Presupuesto Anual del Estado, señalará el monto de las operaciones de endeudamiento contratadas para satisfacer las necesidades económicas de la Entidad durante el ejercicio fiscal.

Artículo 321. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, autorizará las operaciones de endeudamiento que se encuentren contenidas en los programas de financiamiento y cuyos montos se encuentren previstos en el presupuesto del Estado.

El Ejecutivo Estatal contratará las operaciones de endeudamiento que correspondan a las dependencias.

La Secretaría estará facultada para controlar y, en su caso, reestructurar la deuda pública del Estado, en los términos y condiciones que se detallan en el presente Código.

Artículo 322. Cuando requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y las entidades estatales y municipales sólo podrán celebrar operaciones de endeudamiento, previa autorización del Congreso y con la participación de la Secretaría.

En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Estado, de los municipios, y de sus entidades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 323. En materia de deuda pública, corresponde al Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría, lo siguiente:

I. Administrar y controlar la deuda pública del Gobierno del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran.

II. Formalizar el instrumento en el que se reestructuren los términos de las obligaciones de deuda previamente contraídas, con el propósito de optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.

III. Elaborar la planeación y programación de la deuda pública del Estado.

IV. Consignar en el presupuesto anual las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar las operaciones de deuda a cargo del Estado.

(REFORMADA, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

V. Solicitar al Congreso la autorización para la contratación de deuda, otorgamiento de aval y emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles o pagarés en donde el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, en los términos que señalen este Código y las disposiciones que le resulten aplicables.

VI. Vigilar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento contratadas, cuidando que los recursos se destinen al establecimiento de inversiones públicas productivas, que apoyen el desarrollo económico social y que generen ingresos para su puntual amortización.

VII. Cuidar que se hagan oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás obligaciones a las que haya lugar, derivados de los financiamientos contratados.

VIII. Ejercer o autorizar montos adicionales de endeudamiento a los originalmente presupuestados, mediante la contratación de pasivos contingentes, cuando considere que existen situaciones económicas extraordinarias o imprevistas que así lo requieran.

IX. Cuidar que la capacidad de pago del Estado, de los municipios y de sus entidades sea suficiente para cubrir con toda oportunidad los compromisos adquiridos.

X. Llevar el registro de obligaciones derivadas de la contratación de todas las operaciones de deuda, anotando su monto, características y el destino de los recursos y expedir los certificados de afectación que correspondan.

Artículo 324. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso la contratación de montos adicionales de endeudamiento a los originalmente presupuestados, cuando considere que existen situaciones económicas extraordinarias que así lo exijan.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 325. Corresponde al Congreso autorizar al Ejecutivo Estatal para que éste celebre, de conformidad con lo establecido en este Código, las operaciones de endeudamiento sobre el crédito del Estado y otorgue a los Ayuntamientos el aval del Estado; así como autorizar el pago de las obligaciones de deuda contraídas y la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés, afectando en caso necesario, las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios que le correspondan a la Entidad. Asimismo, autorizará la reestructuración de las obligaciones de deuda que permitan optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.

Artículo 326. Para la realización de las operaciones de endeudamiento que requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y sus entidades observarán las disposiciones de éste Código.

Las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, los municipios y sus entidades deberán sujetarse a los montos aprobados expresamente por el Congreso. Cuando se otorgue el aval del Estado, además, observarán las disposiciones que establezca la Secretaría.

En el presupuesto anual se señalarán los montos autorizados para las operaciones de endeudamiento que generen deuda pública; así como para efectuar la amortización de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONTRATACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 327. Las dependencias y entidades que requieran concertar alguna operación de endeudamiento o que intenten reestructurar obligaciones de deuda para proyectos relacionados con sus funciones, únicamente podrán hacerlo a través de la Secretaría; para ello, deberán solicitarlo, por escrito de su Titular, proporcionando sus programas financieros anuales y de mediano y largo plazo, así como toda aquella información que le sea solicitada.

Artículo 328. Para la contratación o reestructuración de operaciones de endeudamiento asumidas por las entidades, se deberá:

I. Emitir el acuerdo favorable de su órgano de gobierno.

II. Solicitar por escrito el consentimiento del Ejecutivo Estatal para que, en su caso y por conducto de la Secretaría, se tramite la solicitud de autorización ante el Congreso, y de obtenerse ésta, se realice la contratación correspondiente.

III. La solicitud deberá acompañarse de toda la información que la Secretaría determine, presentando además, periódicamente y en la forma en que la Secretaría lo considere conveniente, los documentos que permitan determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de endeudamiento que se pretenda financiar con los recursos obtenidos.

El manejo de los recursos provenientes de las operaciones contratadas, será supervisado por la Secretaría.

Artículo 329. Los titulares de las dependencias y entidades que administren recursos provenientes de la contratación de deuda pública, serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de las directrices que determine la Secretaría.

Artículo 330. Las dependencias y entidades estatales presentarán periódicamente y en la forma que la Secretaría lo requiera, la información que permita determinar su capacidad de pago y la justificación del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos obtenidos, justificando la necesidad de la contratación de deuda a partir de los beneficios que se obtendrán con los recursos del financiamiento.

El endeudamiento concertado en favor de las dependencias y entidades estatales, estará invariablemente calendarizado y se ajustará a las demás previsiones en materia de deuda pública y financiamiento.

Artículo 331. Cuando los municipios pretendan celebrar operaciones de financiamiento o la reestructuración de su deuda con el aval del Gobierno del Estado, deberán:

I. Contar con la aprobación del Cabildo, en donde se otorgue la anuencia para afectar las participaciones que en ingresos federales les correspondan, así como para obtener el aval del Gobierno del Estado.

II. Solicitar y obtener autorización del Congreso para contratar el empréstito y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como para obtener el aval del Gobierno del Estado.

III. Gestionar el endeudamiento requerido, acompañando toda la información relativa a la necesidad, objeto y forma de pago.

Las entidades municipales al contratar operaciones de endeudamiento o reestructurar el servicio de su deuda con aval del Gobierno del Estado deberán de contar, además, con el acuerdo favorable de su órgano de Gobierno. El endeudamiento de las entidades municipales estará invariablemente calendarizado y se ajustará a las demás previsiones en materia de deuda pública y financiamiento.

Artículo 332. Los municipios y sus entidades presentarán periódicamente, en la forma en que lo determine la Secretaría, los documentos que permitan analizar su capacidad de pago. La aplicación de los recursos económicos provenientes de las operaciones de endeudamiento avaladas por el Estado, será supervisado por la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)

Artículo 333. Son títulos de deuda pública los valores, tales como los bonos u obligaciones de deuda, los certificados bursátiles, los pagarés y otros títulos de deuda que se emitan en serie o en masa y que estén destinados a circular en el mercado de valores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

I. Su emisión corresponderá al Gobernador, por conducto de la Secretaría; sin embargo, podrán ser emitidos a través de un fideicomiso bursátil de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del presente Código.

II. Que el Congreso autorice su emisión.

III. Podrán ser denominados en Unidades de Inversión o en Moneda Nacional.

IV. Serán pagaderos en México, en Moneda Nacional.

V. Sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

VI. Los recursos captados se destinarán al establecimiento de inversiones públicas productivas.

VII. Se inscribirán en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores.

VIII. Se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Estatal y cuando así proceda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización y la prohibición de su venta a extranjeros.

Siempre que se cumpla con las disposiciones del presente Código, y demás ordenamientos legales aplicables, el Gobernador, a través de la Secretaría, estará facultado para resolver definitivamente todos los aspectos relacionados con la emisión de valores que no se encuentren previstos en el presente Código.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 334. El Estado podrá ocurrir al Mercado de Valores para captar, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código y mediante la emisión de valores de deuda pública en los que el Estado asuma obligaciones directas

o contingentes, los recursos que financiarán aquellos proyectos dirigidos a constituir inversiones públicas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

La autorización por parte del Congreso contendrá invariablemente el monto y plazo máximos a los cuales quedará sujeta la emisión de los títulos.

El monto de los recursos colocados en bonos emitidos por el Estado a través del Mercado de Valores, no excederá su capacidad de pago, a criterio del Congreso.

Artículo 335. El Estado podrá colocar emisiones de obligaciones a su cargo, cuya vigencia será mayor a un año.

Al colocarse una emisión de obligaciones en el Mercado de Capitales, se nombrará un representante común de los obligacionistas; dicho representante deberá ser una institución financiera mexicana que represente los intereses de los obligacionistas en caso de incumplimiento.

La duración del plazo que regirá a las emisiones estará acorde con los proyectos que se pretendan financiar a través de la captación de los recursos colocados.

(DEROGADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 336. Derogado.

Artículo 337. Los pagarés son títulos de deuda que podrá suscribir el Gobierno del Estado emitidos en plazos de entre uno y tres años, que estarán destinados a circular en el mercado de valores.

Los pagarés se elaborarán atendiendo a los requisitos de forma previstos por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estos pagarés determinarán su valor, la tasa de rendimiento y el plazo de la emisión; la amortización total de los títulos se efectuará en un único pago al final del plazo estipulado como vigencia de la emisión.

Artículo 338. En todo lo referente al manejo y operación de los instrumentos bursátiles enunciados en éste Capítulo, se aplicará la Ley del Mercado de Valores y las demás disposiciones de la materia.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 339. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, contará con un Registro Público de Deuda Estatal en el cual se inscribirán los documentos en que se hagan constar las operaciones de endeudamiento que efectúe el Estado y sus entidades, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código, así como las operaciones de deuda de los Ayuntamientos o sus entidades que se contraten con el aval del Estado; además, se inscribirán en este las emisiones de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés que emita el Estado, en los que se hayan requerido de afectación de participaciones federales en pago, en garantía o en ambos.

Artículo 340. El Registro Público de Deuda Estatal se integrará con la documentación siguiente:

I. El contrato o título de deuda en que se haga constar la operación de endeudamiento que será registrada.

II. Un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado en donde conste la autorización del Congreso.

III. El acuerdo del Ejecutivo Estatal para la contratación del endeudamiento. Tratándose de entidades estatales, además, la autorización de su órgano de gobierno.

IV. El acta de Cabildo que autorice la celebración de la operación de endeudamiento al Ayuntamiento. Tratándose de una entidad municipal, además, la autorización de su órgano de gobierno.

V. El documento donde conste la autorización del Ejecutivo Estatal, otorgada a través de la Secretaría, para la contratación del endeudamiento o el otorgamiento del aval;

VI. Toda la información referente al destino que se pretenda dar a los recursos, así como cualquier otro que, en cada caso, determine la Secretaría.

Artículo 341. En el Registro Público de Deuda Estatal se inscribirán los siguientes datos:

I. Las características de la operación de endeudamiento, identificando el sujeto crédito, las obligaciones contraídas, el objeto, plazos, montos, garantías y, en su caso, el aval;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

II. La fecha de inscripción de la obligación consignada en el documento que formalice la operación de endeudamiento;

III. La fecha de publicación de la Gaceta Oficial del Estado en donde conste la autorización del Congreso;

IV. La fecha del acta de Cabildo, tratándose de municipios;

V. Las fechas de autorización de los órganos de gobierno, tratándose de entidades, y

VI. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones.

(DEROGADO PENÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La Secretaría expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal.

Artículo 342. La Secretaría estará facultada, para verificar en todo tiempo, que las operaciones consignadas estén acordes con la información que se concentre en el Registro Público de Deuda Estatal.

Las operaciones de deuda autorizadas y su registro sólo podrán modificarse bajo los mismos requisitos y formalidades referentes a su autorización.

Artículo 343. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Deuda Estatal el Estado, los municipios o las entidades estatales y municipales comprobarán la total amortización de las operaciones celebradas.

TÍTULO CUARTO
DE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 344. Las participaciones que corresponden al Estado y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código, a cargo del Estado o municipios, entidades estatales o municipales incluyendo las que provengan de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de afectación en pago, en garantía o en ambos, para la emisión de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés y la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las operaciones deberán estar debidamente inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente, tratándose de adeudos avalados por el Estado.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 345. La Secretaría, previa autorización del Congreso, estará facultada para afectar directamente el monto de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o a los municipios, con el propósito de efectuar las amortizaciones de las operaciones de endeudamiento asumidas por éstos, previa verificación de los documentos que acrediten su legítima procedencia en el Registro Público de Deuda Estatal a través del mecanismo financiero creado para tal efecto.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable cuando la persona física o moral acreditante haga del conocimiento de la Secretaría cualquier incumplimiento de pago verificado sobre alguna de las obligaciones adquiridas por el Estado o los municipios y esta situación haya sido confirmada plenamente.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 346. El descuento en el importe de las participaciones federales que correspondan a los municipios, podrá efectuarse cuando se cuente con la respectiva autorización del Congreso del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que el descuento de las participaciones se deba a que el municipio incurrió en mora, ésta se tendrá por actualizada cuando el municipio de que se trate no presente la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación asumida, en un término de cinco días contados a partir del momento en que la Secretaría notifique al Congreso y al municipio su cumplimiento.

De no demostrar el cumplimiento se procederá a efectuar los pagos de las erogaciones que se hayan dejado de amortizar, mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 24 DE JULIO DE 2003)
TÍTULO QUINTO

(F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)
DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS ESTATALES

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)
CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 347. Los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal cuya recaudación corresponde al Estado son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para financiar rubros específicos del gasto público determinados en la propia Ley, así como para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código a cargo del Estado, incluyendo las que provengan de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de su afectación en pago o en garantía o en ambos, para la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y para la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las afectaciones a estos ingresos deberán estar debidamente inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente o en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 348. El Estado, por conducto del Gobernador, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá afectar los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal que no tenga un fin específico como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre las obligaciones que contraiga por sí, incluyendo las que deriven de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o a través de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, incluyendo los valores emitidos de conformidad con lo establecido en este Código.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Tratándose específicamente de los ingresos derivados de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, su afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre obligaciones contraídas en términos de este Código, sólo será procedente cuando los recursos netos derivados de los financiamientos se manejen y destinen en los términos que establece el artículo 105 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo Primero, del Título Primero, Libro Tercero, cuya entrada en vigor se sujetará a lo dispuesto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las disposiciones del Capítulo Primero, denominado Impuesto Sobre Nóminas, del Título Primero, del Libro Tercero de este Código, iniciarán su vigencia a partir del día siguiente al

en que entren en vigor las modificaciones, reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Ingresos del Estado.

TERCERO.- Se derogan los siguientes ordenamientos legales:

Código Fiscal para el Estado de Veracruz-Llave, Ley de Hacienda del Estado, con excepción del Capítulo Primero, del Título Primero, denominado Del Impuesto Sobre Transporte Público en Zonas Urbanas, Suburbanas y Foráneas, el cual estará vigente hasta en tanto no se reforme la Ley de Hacienda Municipal en lo relativo a este gravamen; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y la Ley de Deuda Pública del Estado.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por este Código.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado para los efectos de su obligatoriedad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

ARMANDO JOSÉ RAÚL RAMOS VICARTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

JOSÉ LUIS SALAS TORRES
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del estado, y en cumplimiento del oficio número 000738, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos de Estado a través de sus respectivas unidades administrativas adecuarán su sistema de afectación presupuestal y registro contable, a fin de

cumplir, a partir del 1 de julio del 2002, lo dispuesto en el artículo 179, que entrará en vigor en esa fecha.

G.O. 12 DE ABRIL DE 2002.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado, con excepción de la derogación de la fracción II del apartado E del artículo 143, que entrará en vigor en la fecha en la que, en su caso, se constituya el fideicomiso bursátil correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 4 DE JULIO DE 2002.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de difusión del Gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo contarán con un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, para designar o ratificar a los titulares de las unidades administrativas, quienes deberán reunirlos requisitos que señale la Ley.

G.O. 6 DE ENERO DE 2003.

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las visitas domiciliarias y las de verificación ya iniciadas al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias en materia de catastro, deberán ajustar su contenido a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 24 DE JULIO DE 2003.

(F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 8 DE AGOSTO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En la aplicación de lo dispuesto por el artículo 147, fracción VI, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los propietarios de los centros de verificación que operaban con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto pagarán únicamente el cincuenta por ciento de los derechos que correspondan por concesión para operar centro verificador para todo tipo de vehículo automotor, mediante la exhibición de los documentos probatorios respectivos ante las Secretarías de Desarrollo Regional y de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los procedimientos de rescisión de contratos de obra pública iniciados en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto deberán sustanciarse y concluirse conforme a las bases que los sustentaron.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

G.O. 12 DE MAYO DE 2005

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005

Artículo Primero. El artículo PRIMERO de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo Segundo. Los artículos SEGUNDO al SEPTIMO de este Decreto iniciarán su vigencia el día uno de febrero de don mil seis.

Artículo Tercero. Durante la vacatio legis especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta oficial, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E	Durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J	Durante los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco.
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O	Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco.
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P a la T	Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la U a la Z Durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis.

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Quinto. Comuníquese este Derecho a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2005

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 17 DE AGOSTO DE 2005

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2006.

Artículo Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

DECRETO 246

G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en la misma fecha que las reformas a la Constitución.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Armida, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arrollo Ricardo, a favor; Callejas Arrollo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedrahui Obeso Irma, a favor; Chianti Hernández Juan Rene, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Fernández Morales Francisco, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez Cesar Ulises, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobería Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlí Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Nava Iñiguez Francisco Xavier, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García

Daniel Alejandro, a favor; Yunez Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunez Zorrilla José Francisco, a favor.

Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, La Antigua, Aquila, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Baderilla, Boca del Rio, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitlahuac, Chalma, Las Choapas, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutierrez Zamora, Huauusco, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Isla, Ixcatepec, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jáltipan, Jamada, Jilotpec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Mankio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Oluta, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica del Hidalgo, Rafael Delgado, Rio Blanco, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tantita, Tantoyuca, Temapache, Tenampa, Tepatlaxco, Tepetlán, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlcoatepec de Mejía, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Ursulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, En Total 117 Municipios Que Emitieron Su Voto A Favor.

G.O. 02 DE ENERO DE 2006

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2006

Único. Este Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.

G.O. 30 DE JUNIO DE 2006

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas y Planeación para obtener los recibos fiscales que se extenderán a las personas que soliciten información pública. Los Ayuntamientos harán lo propio, a través de sus respectivas tesorerías.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 30 DE ABRIL DE 2009

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 26 DE ENERO DE 2010

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de estas reformas, continuarán rigiéndose por las normas vigentes y se resolverán conforme a ellas.

G.O. 16 DE JUNIO DE 2010

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Se señala un término de cuatro meses para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 46 y 67 fracción IV de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2011, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentre en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

Tercero. Cualesquiera disposiciones jurídicas o tributarias que hagan referencia al Impuesto Sobre Nóminas, y que no hayan sido expresamente reformadas, modificadas, abrogadas o derogadas, por virtud del presente decreto, se entenderán referidas al Impuesto por Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

G.O. 02 DE FEBRERO DE 2011

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE JULIO DE 2011

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil doce.

Artículo Segundo. Sólo durante el primer año de entrada en vigor de este decreto, y para efectos de los cálculos relativos al artículo 136M, cuando se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, s considera como tal, el impuesto causado en términos de la Ley del impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 15 DE FEBRERO 2012

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 9 DE MAYO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 18 DE JULIO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto mobiliario, equipo, archivos y todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados, adscritos e incorporados la Secretaría de Finanzas y Planeación para la operación de toda la estructura de la Dirección General de Catastro y Valuación, en el territorio de la entidad, se transferirán a la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán con arreglo a la ley por la dependencia en que se iniciaron hasta su total conclusión.

Sexto. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia catastral, se entenderán referidos a la Secretaría de Gobierno, como cabeza de sector. La adecuación correspondiente se deberá realizar con la brevedad posible.

G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece, previa publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los datos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que a esa fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos y hayan quedado firmes.

CODIGO 860
G.O. 31 DE JULIO DE 2013

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de vigencia del presente Código se deroga con todos sus capítulos el Título Segundo "De los Derechos", del Libro Tercero "De los Ingresos Estatales" del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como cualquier otra disposición que contravenga al presente Código.

TERCERO. Durante el ejercicio fiscal de 2013, los organismos públicos descentralizados podrán continuar cobrando los derechos que por los conceptos señalados por este Código es correspondan en sus propias oficinas.

G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría emitirá los lineamientos respecto al Sistema de Evaluación para el Desempeño a que hace referencia el artículo 289 Bis del Código Financiero en un plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto.

G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La actualización de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, prevista en la presente reforma, se calculará a partir del ejercicio fiscal 2014, aun cuando el hecho impositivo se hubiere producido con anterioridad a dicho ejercicio.

Tercero. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma, pudiendo en su caso brindar facilidades administrativas.

Cuarto. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma.

G.O.16 DE JULIO DE 2014

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Las multas previstas en los artículos 139, fracción IV, y 142 de la Ley Estatal de Protección Ambiental podrán aplicarse, al actualizarse alguna de las infracciones previstas en dichos preceptos, a partir del primero de enero de dos mil quince.

TERCERO. La Secretaría y las autoridades competentes del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave realizarán las adecuaciones correspondientes en los Programas y Reglamentos derivados del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental, convocará a los concursos públicos para el otorgamiento de las concesiones dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de que los concesionarios comiencen a prestar el servicio público de verificación vehicular a la brevedad.

SEXTO. La Secretaría deberá poner en funcionamiento el registro que agrupe a los verificentros concesionados a que se refiere la fracción VIII del Artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los ayuntamientos que dispongan de Código Hacendario Municipal propio deberán proponer al Congreso del Estado las reformas correspondientes, con el propósito de ajustarlos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DTO. 595

G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2016, previa su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá de implementar las medidas necesarias encaminadas a dar debido cumplimiento al presente Decreto.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

DTO. 596
G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor por cuanto hace a su artículo PRIMERO, el 1º de enero de 2016, previa su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará a vigor por cuanto hace a su artículo SEGUNDO, al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Tercero. En el caso de existir algún ingreso procedente de la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas (ISN) que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2010, el mismo se destinará al Fideicomiso a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 105 del Código 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.